



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN HOMOPARENTAL EN  
VENEZUELA**

Autora: Becerra, María J.  
C.I V 26.014.569  
Profesora: Sierra, Ana Lola

San Cristóbal, Abril 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por **MARÍA JOSÉ BECERRA BORRERO**, titular de la cedula de identidad V-26014569, para optar al título de ABOGADA cuyo título es **“RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN HOMOPARENTAL EN VENEZUELA”**.

Asimismo, hago constar que acepto asesorar al estudiante en calidad de tutor durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

En San Cristóbal a los 30 días del mes de Abril de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor de trabajo de grado, presentado por **MARÍA JOSÉ BECERRA BORRERO**, titular de la cedula de identidad V-26014569, para optar al título de ABOGADA cuyo título es “**RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN HOMOPARENTAL EN VENEZUELA**” considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser considerado Aprobado.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Aceptación del Tutor.....	ii
Aprobación del Tutor.....	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	v
Introducción.....	1
<b>Capítulo I El Problema.....</b>	<b>2</b>
Planteamiento del Problema.....	2
Objetivos de la investigación.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos específicos.....	7
Justificación de la Investigación.....	8
<b>Capítulo II Marco Teórico.....</b>	<b>9</b>
Antecedentes de la Investigación.....	9
Bases Teóricas.....	15
Familia Homoafectiva.....	15
Regulación legal de la filiación en Venezuela.....	35
Alcance de la sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que se reconoce la doble filiación materna .....	49
<b>Capítulo III Marco Metodológico.....</b>	<b>59</b>
Conclusiones.....	61
Referencias Bibliográficas.....	65



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN HOMOPARENTAL EN  
VENEZUELA**

**Autora:** Becerra, María

**Tutora:** Sierra, Ana

**Año:** 2021

**RESUMEN**

La concepción de familia ha ido variando a lo largo de los años, superando el viejo esquema de familia tradicional constituida por un hombre y una mujer para dar paso a familias constituidas por personas del mismo sexo que tienen a su cargo la crianza de hijos y cumplen la función de familia como cualquier otra, sin embargo, muchas legislaciones se han negado a reconocer este tipo de uniones como es el caso de Venezuela sumergiendo a los miembros de este tipo de familias y a la comunidad LGBTI en un limbo jurídico. Por esta razón, la investigadora se planteó como objetivo general Analizar el reconocimiento de la filiación homoparental en Venezuela concluyendo que la legislación nacional se limitó a reconocer solo dos tipos de filiaciones y los efectos jurídicos que de ellas derivan, creándose así un vacío legal respecto a las filiaciones en los que están involucrados parejas del mismo sexo, tal como ocurrió con el caso de Giniveth Soto quien en vida había concebido un hijo por ovo-donación con su cónyuge con quien contrajo nupcias en Argentina. La cónyuge sobreviviente intentó que se reconociera los derechos de su hijo como descendiente de Soto también sin embargo esto le fue negado por autoridades administrativas y judiciales venezolanas hasta que se pronunció la Sala Constitucional del TSJ en sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2016, en la que se reconoce por primera vez la doble filiación materna, si bien este hecho constituye un avance aún quedan situaciones filiales que no son abarcadas por esta decisión que solo puede solucionarse con el reconocimiento del matrimonio igualitario. Metodológicamente se trata de un estudio documental con enfoque cualitativo.

**Descriptor:** Derechos, Filiación, Homoparental, homosexual, Reconocimiento.

## INTRODUCCIÓN

Las sociedades a lo largo del tiempo han ido evolucionando y presentando cambios sustanciales en la forma de concebir la familia, es por ello, que hoy día comienza a aceptarse la idea que la familia ya no solo está constituida por un hombre y una mujer, sino que también puede estar conformada por personas del mismo sexo que cumplen dentro de su seno iguales funciones y roles entre ellos el de la crianza de los hijos. Sin embargo, Venezuela es un país que presenta un atraso en esta materia al negarse a reconocer el matrimonio igualitario o matrimonio homosexual.

En el caso de la filiación, solo hasta reciente sentencia fue que existió pronunciamiento acerca de reconocer el vínculo afectivo y jurídico que puede surgir de este tipo de parejas y sus hijos, que ameritaba una solución. Es por esta razón que la presente investigación está dirigida a analizar esta situación y el alcance de esta decisión, dividiendo el trabajo en tres capítulos que permitirán con su desarrollo llegar a conclusiones entorno a la problemática planteada.

El capítulo I. Contiene el planteamiento del problema, las preguntas de la investigación, los objetivos tanto general como específicos y la justificación e importancia.

El capítulo II. Se refiere al marco teórico en el que se desarrollan los antecedentes de la investigación y las bases teóricas.

El capítulo III. Comprende el marco metodológico en el que se explica el tipo de investigación de que se trata.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### Planteamiento del Problema

La reproducción humana es una de las etapas que conforma la vida del hombre, la cual es determinada por la capacidad biológica que tienen los hombres y mujeres para concebir y dar vida a otro ser. Por la importancia que tiene este acto, no solo para quien concibe sino también para el concebido y la sociedad en general, se estableció como derecho la libertad que tienen todas las personas de elegir cuando, como y con quién procrear.

En este sentido, en la mayor parte de las legislaciones del mundo, así como en un importante número de Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales reconocen los derechos sexuales y reproductivos los cuales de acuerdo a Pérez R son:

el pilar fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, entendida más allá de la simple posibilidad de tomar decisiones en el ámbito público. La ciudadanía además implica la posibilidad para mujeres y hombres de tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y vida en los campos de su sexualidad y reproducción<sup>1</sup>.

De lo indicado por el médico especialista se tiene que los derechos sexuales y reproductivos se refieren a la libertad que tienen los hombres y mujeres de decidir sobre su cuerpo en todo lo concerniente a la sexualidad y reproducción, es por ello, que estos derechos involucran un importante número de aspectos como serian solo por mencionar algunos y con interés para el presente estudio los siguientes “Escoger las y los compañeros

---

<sup>1</sup>PÉREZ, R (2014) Derechos sexuales y reproductivos [Documento en línea] fecha de consulta 08 de Enero de 2020. Disponible en: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0048-77322014000200001](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322014000200001) p.1

sexuales. Decidir libremente si se contrae matrimonio, se convive con la pareja o si permanece solo o sola. Expresar libre y autónomamente la orientación sexual”<sup>2</sup>.

Como se desprende de lo anterior, dentro de los derechos sexuales se encuentra el de elegir a los compañeros sexuales sin importar si estos son o no del mismo sexo, así como también el derecho de expresar libremente su orientación, así como su identidad sexual y de género, en sencillas palabras, el derecho a expresar, manifestar y transmitir quien se es, sin que este hecho pueda provocar algún tipo de discriminación. En cuanto a los derechos reproductivos se encuentran entre otros el:

- Decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo.
- Decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres.
- Decidir libremente el tipo de familia que se quiere formar<sup>3</sup>.

Así las cosas, todas las personas tienen el derecho de elegir ser padres o no, decidir el número de hijos, la forma de concebirlas, así como el tipo de familia que desea constituir, y este último aspecto ha sido uno de los puntos más controversiales a los que se enfrenta la sociedad actual y es el hecho que hoy día existe un importante número de familias que no se enmarca en el modelo tradicional, una de ellas son las denominadas familias homoafectivas, constituidas por padres del mismo sexo, a las cuales los Estados deben proteger jurídicamente para poder de esta manera dar solución a cualquier situación que en su seno pueda presentarse evitando que se lesionen los derechos de sus miembros.

---

<sup>2</sup>Ibídem. p.1

<sup>3</sup>Ibídem. p.1



Sin embargo, existen muchas legislaciones que no reconocen las uniones homosexuales entre ellos Venezuela, país que solo permite las uniones entre un solo hombre y una sola mujer de conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup> descartando así la posibilidad de contraer matrimonio con más de una persona y entre sujetos del mismo sexo a pesar que esta norma y otros instrumentos jurídicos que conforman la legislación nacional consagran un importante conjunto de derechos humanos entre los que figuran el derecho a la libre personalidad, la igualdad ante la ley, los derechos sexuales y reproductivos a los que anteriormente se hizo alusión, la maternidad y la paternidad, y la protección social de la familia como célula fundamental de la sociedad.

En consecuencia, en Venezuela no se reconocen las uniones de personas del mismo sexo, situación que repercute de manera negativa, pues no solo se están desconociendo los derechos antes mencionados a las personas que conforman este tipo de uniones, sino que además obligan a estas personas a permanecer al margen de la ley y a no gozar de las mismas garantías, privilegios y ventajas que tienen las familias tradicionales conformadas por un hombre y una mujer. Al respecto señala Tosta A que:

Además de los incontables estigmas sociales propios del convencionalismo criollo, las parejas homosexuales deben sortear en Venezuela un sinfín de complicaciones legales para alcanzar una vida en común similar a cualquier unión hombre-mujer. Políticas habitacionales, créditos mancomunados, derecho a la propiedad privada en común y pensiones compartidas son hechos inalcanzables para este grupo dentro de las fronteras<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.

<sup>5</sup>TOSTA, A (2019) Amor homosexual: fuera de ley, fuera de orden. [Documento en línea] fecha de consulta 09 de Enero de 2021. Disponible en: <https://elestimulo.com/climax/amor-homosexual-fuera-de-ley-fuera-de-orden/>

Como bien lo señala la activista citada, además de las dificultades que tienen las personas homosexuales para ser aceptadas por parte de la sociedad venezolana, deben estos enfrentarse a un conjunto de problemas legales que no padecen las uniones de personas heterosexuales como la posibilidad de crear un patrimonio, la capacidad de suceder en la herencia de su pareja, la adopción, solo por mencionar algunos, lo que hace que estas personas al encontrarse tan desprotegidas por parte del Estado venezolano, busquen alternativas paralelas que le permitan como bien lo afirma Tosta “buscar su cotidianidad a pesar de un Estado que no los reconoce legalmente”<sup>6</sup>.

De los planteamientos hechos se tiene que el no reconocimiento jurídico de las uniones y familias homoafectivas, sumerge a sus integrantes en un limbo jurídico, por lo que cualquier situación que pueda presentarse en este tipo de uniones, el Estado venezolano no puede dar una solución o salida jurídica y en otros casos lo hace con cierto escepticismo por temor al reconocimiento de este tipo de uniones. Un ejemplo de estas situaciones y que de cierta manera aun encuentra un vacío legal en el país es el tema de la filiación en parejas del mismo sexo.

A raíz del caso Giniveth Soto y su esposa, quienes conformaban un matrimonio homosexual de acuerdo a la legislación Argentina, país que sí reconoce el matrimonio igualitario, se encontraron en Venezuela con la dificultad ante la muerte de Soto, del reconocimiento de la doble filiación materna y de los derechos hereditarios que tenía el hijo concebido por estas ya que ambas participaron en el proceso de procreación, Soto aportando el óvulo, mientras que su pareja se encargó de la gestación, proceso llevado a cabo mediante inseminación artificial con un donante de semen.

---

<sup>6</sup>Ibidem.p.1

En efecto, este hecho provocó que mediante la sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2016, se reconociera la doble filiación materna en este caso, sin embargo, y como bien lo expresa Franco Q:

Toda sentencia sienta un precedente, no obstante, quedan muchas dudas sobre el alcance de la presente sentencia. A ser un caso muy particular, la inseminación se hizo a través de ovo-donación entre ambas madres con un vínculo legal (matrimonio). ¿Es este el único parámetro válido? ¿Qué sucede con las parejas homoparentales cuyos hijos han nacido a través de otros métodos de fertilización?, ¿Gestación por vientre subrogado? Es decir, hay muchas maneras en que las parejas homoparentales pueden concebir y tener niños. ¿Otorga esta sentencia el derecho de los niños concebidos de manera diferente a la mencionada en la sentencia? Pero sin, dejar de mencionar que en un futuro tocará resolver los casos de familias homoparentales con hijos adoptados por uno de los miembros de la pareja. Parejas con hijos de matrimonios previos. En fin, falta mucho por hacer y muchas preguntas por responder<sup>7</sup>.

Como se desprende de lo citado, si bien hubo un pronunciamiento por parte de la Sala reconociendo por primera vez la filiación de un hijo con dos madres, es innegable que aún existen dudas de cuál es el alcance de la sentencia, y que tipo de situaciones pueden presentarse con este tipo de parejas a las cuales el Estado venezolano está en la obligación de responder, pues de no hacerlo además de existir denegación de justicia, se le estaría transgrediendo derechos fundamentales a los sujetos involucrados reconocidos no solo por el ordenamiento jurídico nacional sino también internacional.

Es por ello, que surgen las siguientes interrogantes ¿Qué son las familias homoparentales?; ¿En qué consiste la figura de la filiación y cuál es su

---

<sup>7</sup>FRANCO, Q (2017) Lo que dice y no dice la Sentencia 1187 del TSJ venezolano [Documento en línea] fecha de consulta 09 de Enero de 2021. Disponible en: <https://www.redlgbtidevenezuela.org/opinion/lo-que-dice-y-no-dice-la-sentencia-1187-del-tsj-venezolano>

regulación legal en Venezuela?; ¿Cuál es el alcance de la sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que se reconoce la doble filiación materna? Y por último ¿Existe reconocimiento de la filiación homoparental en Venezuela?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General:**

Analizar el reconocimiento de la filiación homoparental en Venezuela

### **Objetivos Específicos:**

Definir familias homoparentales

Analizar la figura de la filiación y su regulación legal en Venezuela

Analizar el alcance de la sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que se reconoce la doble filiación materna.

## **Justificación e Importancia**

Las sociedades son cambiantes y así también lo es la manera que tienen sus miembros de interrelacionarse, por ello, hoy día se aprecia como el modelo tradicional de familia ha ido variando surgiendo nuevas y diversas formas de constitución de las mismas, que requieren de la intervención de los Estados para su reconocimiento y regulación jurídica, tal es el caso de las familias homoparentales conformadas por personas del mismo sexo.

Sin embargo, algunos países legislativamente no han evolucionado de la misma manera que lo ha hecho la sociedad, lo que trae consecuencias negativas para los administrados porque ante las diversas circunstancias en que estos puedan encontrarse no recibirán la protección efectiva por parte del Estado y por consiguiente tampoco garantía de sus derechos como sucede en Venezuela, país que por no reconocer el matrimonio igualitario no regula muchas de las situaciones que puedan originarse entre uniones de personas del mismo sexo como sería por solo dar un ejemplo la filiación. Y es en este punto donde el estudio se justifica desde el punto de vista práctico, pues el mismo está dirigido a evidenciar la necesidad existente de ajustar el ordenamiento jurídico a la realidad social no solo nacional sino también mundial.

Desde el punto de vista investigativo, el seminario busca propiciar otras investigaciones relacionadas a las familias homoparentales, esto en virtud, que hoy en día este es un tema bastante controversial que se encuentra fuertemente influenciado por factores morales y religiosos que hoy día obstaculizan que el legislador venezolano pueda pronunciarse al respecto y por último desde el punto de vista teórico el presente trabajo tiene por objeto fijar una posición sobre la filiación en las uniones homoparentales que pueden servir de fundamento para otros estudios.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes de la Investigación**

Sobre los antecedentes señala Navarro L que son “Todas las investigaciones previas, relacionadas con el problema objeto de estudio”<sup>8</sup>, dentro de estas investigaciones figuran las tesis de grado y postgrado, los trabajos de ascenso y otro tipo de investigaciones realizadas previamente por otros autores y que guardan relación con el estudio a desarrollar. Estos trabajos investigativos pueden ser de orden internacional, nacional y local, así se tiene que dentro de los trabajos seleccionados como sustento teórico para el presente seminario se encuentran los siguientes:

A nivel internacional en Chile, Alberdi I y Mardones J (2016) presentan un trabajo titulado “FILIACIÓN HOMOPARENTAL: NECESIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS”<sup>9</sup>, para la Universidad de Chile quienes se plantearon como objetivo general descubrir e ilustrar la concepción acogida por la realidad jurídica chilena con respecto al género y la sexualidad. Esto ante la variación sustancial que ha sufrido el derecho de familia en los últimos años, en atención a los bienes jurídicos protegidos y a la incorporación de nuevos arreglos familiares, sosteniendo que el derecho de familia, y en especial el estatuto filiativo chileno del parentesco, que mantiene una arraigada una fuerte concepción “heteronormativa”,

---

<sup>8</sup> NAVARRO, L. (2009) Desarrollo, Ejecución y Presentación del Proyecto de Investigación. Editorial Panapo, Caracas, Venezuela. p.133

<sup>9</sup> ALBERDI, I y MARDONES, J (2016) Filiación Homoparental: Necesidad de su Reconocimiento en el Ordenamiento Jurídico Chileno a la luz de los Derechos Humanos. Tesis de Grado publicada. Universidad de Chile.

instaurando la heterosexualidad como único modelo válido para el pleno desarrollo de la sexualidad y el parentesco.

En la presente investigación a nivel metodológico se utiliza un marco referencial epistemológico los cuales son los estudios del punto de vista feminista. La metodología de investigación es cualitativa y se articula con las técnicas de entrevista e historias de vida. Se lleva a cabo tomando en consideración seis entrevistas a informantes calificados, es decir, trabaja con los denominados informantes claves, así como con parejas gays que emiten opiniones y comparten su realidad jurídica y social.

Concluyen los autores que las familias homoparentales de hecho, tanto las parejas lesbianas y homosexuales que desean tener hijos/as, viven en una situación socio-cultural y jurídica de desprotección, invisibilización y discriminación. Los autores sostienen que los fundamentos existentes y la regulación actual en materia filiativa manifiestan una discriminación arbitraria basada en la orientación sexual, lo cual atenta no solo contra el derecho a la igualdad y no discriminación, sino también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y sexualidad de cada individuo, y el derecho a formar una familia, condiciones necesarias para el reconocimiento de la dignidad de las personas homosexuales y lesbianas.

En cuanto a la importancia y relación de dicha investigación con el presente estudio la misma obedece a que en ella se resalta el hecho que las familias homoparentales no disfrutan de una defensa jurídica al igual como ocurre en Venezuela evidenciando el sistema chileno poco avance en la materia tal como sucede en este país. Por tanto en ambas legislaciones no hay posibilidad de matrimonio o uniones estables de hecho entre personas del mismo sexo y no existe un cuerpo legislativo que regule los procesos de reproducción asistida para estas personas, a diferencia de otros Estados en

el mundo, donde la recepción del matrimonio igualitario y luego la posibilidad de procesos de reproducción asistida y adopción para personas del mismo sexo ha sido normativa.

En Colombia, Montes Yulieth, Rodríguez Crhistian y Caicedo T (2016) presentan un trabajo titulado ADOPCIÓN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA EN COLOMBIA 2005-2015<sup>10</sup>, para la Universidad Libre de Colombia y la cual presenta como objetivo Establecer la viabilidad de la adopción de menores por parte de familias homoparentales como forma de protección del derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella.

Para los autores que si bien es cierto, podría suponerse que la adopción por parte de parejas del mismo sexo situaría a los menores en un estado de vulnerabilidad, ello no ha sabido ávidamente probado ni científica ni fácticamente, por lo que la supuesta contingencia de derechos no deja de ser ello, un mero supuesto carente de sustentos reales. Metodológicamente, la investigación es de naturaleza mixta, descriptiva y socio jurídico, enmarcada dentro de la forma teórico-práctica y/o documental; la conveniencia metodológica que la investigación demandó se ha desarrollado bajo el método de la inducción –deducción.

Asimismo, el estudio tiene enfoques de carácter cualitativo debido a que se centra netamente en análisis jurídicos y teóricos respecto al problema planteado, teniendo como unidad de análisis la prevalencia del derecho de los menores de acceder a un núcleo familiar. El referente poblacional es la comunidad LGBTI, los menores en custodia del ICBF y, el Instituto

---

<sup>10</sup>MONTES, Y., RODRÍGUEZ, C y CAICEDO, T (2016) Adopción de Familias Homoparentales desde la Perspectiva del Derecho Civil y de Familia en Colombia 2005-2015. Tesis de grado publicada. Universidad Libre de Colombia, Colombia.



Colombiano de Bienestar Familiar. Posee un enfoque socio jurídico, debido al contexto en que se desarrolla la misma; con tipología explicativa y enfoque metodológico cualitativo. Dicho esto, el método utilizado es el teórico analítico que permitió examinar de forma específica cada uno de los componentes existentes en la presente investigación, logrando así, una conclusión lógica y fundamentada.

Para lograr una hipótesis razonada, los instrumentos que permitieron una eficaz recolección de la información, fueron las diferentes investigaciones realizadas respecto al tema señalado, estudios psicológicos certificados y análisis de expertos jurídicos, los cuales fundamentan sus tesis en pretensiones legales, y científicos con tesis verificables y aplicables a la realidad social; los cuales segmentaron cada una de las conclusiones frente a la prevalencia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a poseer una familia al tratarse de adopción entre familias homoparentales y cuyo fin era establecer si la adopción por parte de una pareja conformada por personas que poseen el mismo sexo genera alguna clase de limitante frente al desarrollo del menor.

Lo cierto es, que siendo la adopción el tema central de análisis y que debe guiar todo el proceso para que se dé la realización de ésta, es el interés superior del menor, que necesariamente debe garantizar el Estado a los niños institucionalizados, teniendo como fin de especial interés el que cada niño y niña colombiano pueda gozar de un seno familiar, resulta entonces importante hacer hincapié en que el tema de la adopción homoparental no es un tema que se pueda analizar desde el entendido de la existencia de un choque de derechos o desde la óptica donde lo que persiguen las iniciativas que la promueven es hacer primar el derecho de los homosexuales a ser padres.

Finalizan los autores con estas importantes conclusiones que genera una perspectiva bastante interesante en cuanto a las ventajas o beneficios que tienen para los niños y adolescentes la adopción por parte de parejas homosexuales. Sobre la relación que guarda con este estudio debe indicarse que la misma se basa en la adopción que es una de las formas de filiación y en este caso de la filiación entre miembros de familias homoparentales, su situación actual en el contexto socio-jurídico.

En Venezuela, Benavides de Castañeda L (2005) presenta un trabajo titulado LA ADOPCIÓN: ASPECTOS NORMATIVOS Y TENDENCIAS RECIENTES<sup>11</sup>, para la Universidad de Carabobo. En la presente investigación se buscó analizar diversos aspectos acerca de la adopción, así como el impacto de las tendencias sociales y legislativas recientes en materia de familia. Señala el autor que la adopción está orientada en sus orígenes al beneficio del adoptante. En contraste, con el transcurrir del tiempo, la adopción ha experimentado una serie de transformaciones hasta llegar a conformar su perfil actual como institución del Derecho de Familia, concebida fundamentalmente en el interés del adoptado, a fin de proveer a los niños y adolescentes carentes de una familia, del medio idóneo para la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo con los postulados de la Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente.

Sobre la metodología aplicada se trata de un estudio de naturaleza descriptiva y socio jurídico, enmarcado dentro de la forma teórico-práctica y documental; así mismo se desarrolla bajo el método de la inducción – deducción, con enfoques de carácter cualitativo debido a que se centra netamente en análisis jurídicos y teóricos. De la importancia para este estudio puede decirse que en el mismo se asume una posición distinta a la

---

<sup>11</sup>BENAVIDES DE CASTAÑEDA, L (2005) La Adopción: Aspectos Normativos y Tendencias Recientes. Tesis de Grado publicada. Universidad de Carabobo, Carabobo, Venezuela.

tesis anteriormente citada al afirmar los efectos contraproducentes que tiene la adopción de niños y adolescentes por parte de parejas homosexuales, situación que genera mayor controversia de la existente acerca de la viabilidad de este tipo de adopciones y con ello su aceptación social y su viabilidad o reconocimiento jurídico.

También en Venezuela, Figueroa (2013) presenta una investigación titulada “LGBT EN VENEZUELA: HUÉRFANOS DE LEY. CRÓNICA SOBRE UNA HISTORIA COTIDIANA DE DISCRIMINACIÓN”<sup>12</sup>, para la Universidad Central de Venezuela. Presenta como objetivo identificar casos que ilustren el impacto en la comunidad Lgbt de las leyes aprobadas (y no aprobadas) relacionadas con el matrimonio igualitario, el derecho a la no discriminación y el derecho a la identidad. El trabajo se planteó como una investigación de tipo aplicada, en tanto el conocimiento general se aplicó de inmediato a una realidad determinada en la búsqueda de soluciones a problemáticas concretas. El nivel de conocimiento alcanza lo descriptivo: persigue decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno.

Tomando en cuenta que esta población implica una cantidad indeterminada de personas, y por lo tanto inviable para su abordaje con los recursos de la investigación, se seleccionó una muestra que posibilitara su estudio. Además, partiendo de que la elaboración de una crónica necesita un abordaje de profundidad, resultó más adecuada la selección de casos particulares que permitieran el análisis de la realidad objeto del estudio y la redacción posterior del producto final.

Concluye el autor que más allá de los informes, las cifras y las declaraciones, la intención es colocar un rostro a la situación actual del

---

<sup>12</sup>FIGUEROA, J. (2013) Lgbt en Venezuela: Huérfanos de Ley. Crónica Sobre una Historia Cotidiana de Discriminación. Tesis de Grado Publicada. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

colectivo Lgbt en Venezuela y permitir que las voces de sus protagonistas ofrezcan a los interesados una mirada mucho más sincera del tema, y para lograrlo requiere del reconocimiento por parte de la sociedad y del Estado. Este trabajo guarda relación con el seminario a desarrollar ya que se busca la transformación, la creación o reforma de leyes que sirvan de aliados del colectivo Lgbt, así como la inclusión en su marco jurídico de figuras como el matrimonio homosexual, y al mismo tiempo la aprobación de normas anti-discriminación, siendo estas leyes y la vía legislativa una herramienta determinante para la consolidación de los derechos del colectivo.

## **Bases Teóricas**

Para Navarro L ya citada las bases teóricas “Están conformadas por todas las posturas teóricas de diferentes autores vinculados con el problema en estudio y que van a orientar la investigación”<sup>13</sup>. En consecuencia, en esta parte del estudio se desarrollan las posiciones doctrinales asumidas entorno al tema seleccionado y que además de permitir el fundamento teórico, permite el desarrollo de los objetivos planteados por la investigadora, el logro de estos y la culminación exitosa de la investigación.

## **Familia Homoafectiva**

### **Definición**

La humanidad desde sus inicios ha manifestado diversas maneras de relacionarse tanto afectiva, sentimental como sexualmente, por ello, a lo largo de la historia no solo la heterosexualidad en los individuos ha estado presente ni ha sido una constante, sino que por el contrario, la

---

<sup>13</sup> NAVARRO, L. Op. Cit. p.133

homosexualidad también lo ha hecho y su existencia ha podido probarse desde los tiempos de la antigüedad, sin embargo, durante los últimos siglos la sociedad ha mantenido una posición discriminatoria en cuestiones de sexualidad, específicamente contra la homosexualidad.

Es por esta razón, que desde el punto de vista de la organización familiar solo se ha reconocido en la mayor parte de las legislaciones del mundo, la unión matrimonial entre un hombre y una mujer y las familias constituidas por ellos, desconociéndose muchas veces las familias y sus derechos en el caso de aquellas uniones que no se ajustan a este modelo. Pero actualmente, la realidad social ha evidenciado la necesidad de ir actualizando y ajustando los conceptos de matrimonio y familia. Partiendo de esta premisa, el Tribunal Constitucional de Perú en sentencias número STC 09332-2006, STC 04493-2008, citadas por Plácido A estableció lo siguiente:

El Tribunal Constitucional admite implícitamente el principio del pluralismo familiar cuando ha señalado que «desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales... [lo que ha] generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas»<sup>14</sup>

De modo que, la Sala parte para asumir esta postura de la concepción de la familia como instituto natural, expresión que muchas veces es utilizada para definirla como se vio anteriormente, pues describe como la familia, el matrimonio y las relaciones de pareja forman parte de la naturaleza humana. Bajo este enfoque puede explicarse las razones por las que las familias asumen diversas formas, todo en correspondencia a la diversidad de la naturaleza humana. Siguiendo este orden de ideas, señala Mora L que:

---

<sup>14</sup>PLÁCIDO, A. (2014) La familia homoafectiva constitucionalmente garantizada: No a la unión civil. [Revista en línea], fecha de la consulta 10 de febrero de 2021, Disponible en: [http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/cursos/1/3\\_placido.pdf](http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/cursos/1/3_placido.pdf)

La familia actual se caracteriza por su naturaleza plural, la variación de su estructura, temporalidad de las uniones y singularidad de los roles que desempeñan sus miembros en tanto padres, madres, hijos u otros parientes. Hoy la familia se muestra diferente, variable, compleja, pero especialmente, singular<sup>15</sup>.

De los planteamientos hechos se desprende que la forma que asume la familia es variable y actualmente ésta pluralidad es cada vez más eminente, observándose familias conformadas por un padre, una madre, denominadas familias monoparentales, familias extensas integradas por abuelos, padres e hijos, familias nucleares compuesta por los miembros de un único núcleo familiar, y las familias homoafectivas integradas por una pareja del mismo sexo. En fin, cualquiera sea el tipo de familia que se trate, el derecho tiene que ajustarse a esta realidad social y responder a sus requerimientos.

En cuanto a las familias homoafectivas o también llamadas familias homoparentales, Ruiz, S las define como aquellas “donde las funciones de crianza son realizadas por dos adultos del mismo sexo que mantienen una relación de pareja”<sup>16</sup> quedando claro entonces que este tipo de familia está conformada por una pareja del mismo sexo que se encargan de la crianza de hijos, los cuales pueden ser propios o adoptados, por tal razón, pueden ser distintas las vías de formación de las familias homoparentales según este doctorando:

Existen varias vías por las que las parejas del mismo sexo pueden llegar a criar niños y niñas. Estas vías van desde los hijos/as fruto de una relación heterosexual anterior, hasta el uso de técnicas de reproducción asistida, pasando por la adopción o acogida e incluso el acuerdo con otras personas de sexo distinto para tener hijos sin que exista una relación de pareja entre quienes los conciben. Es importante conocer y diferenciar cada uno de estas modalidades porque cada forma de

---

<sup>15</sup>MORA, L. (2007) La familia en la sociedad de hoy. Vivencias de venezolanos de clase media. *Revista Athenea Digital* [Revista en línea], fecha de la consulta 12 de febrero de 2021. Disponible en: <https://atheneadigital.net/article/download/365/365-pdf-es> p.57

<sup>16</sup>RUIZ, S. (2012) *Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres*. Tesis Doctoral publicada. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid. p.15

acceso a filiación supone unos condicionantes específicos para los niños y niñas<sup>17</sup>.

Es preciso entonces indicar que las familias homoparentales está compuesta por personas del mismo sexo que se encargan de la crianza de hijos que pueden proceder de relaciones heterosexuales previas de cualquiera de los miembros de la pareja, por reproducción asistida, por adopción, entre otros, igual como ocurre en las parejas heterosexuales. Por otro lado y como bien lo señala el autor, de la forma en que se constituya este tipo de familia dependerá las relaciones paterno-filiales. Pérez, A señala que:

Desde un punto de vista terminológico, se establece que la familia homoparental se relaciona con progenitores del mismo sexo que eduquen o críen hijos/as. Por tanto, se deduce que la palabra homoparental proviene de “homo” (semejantes, iguales) y parental (que se refiere a uno o ambos progenitores)<sup>18</sup>.

De ambas definiciones se tiene que las familias homoafectivas o homoparentales son aquellas constituidas por padres del mismo, sin embargo, para esta autora “esta definición es restringida desde el punto de vista de la diversidad de familias”<sup>19</sup> por lo que propone una definición más amplia que “va más allá de la convivencia entre progenitores y sus hijos/as”<sup>20</sup>.

La familia homoparental se identifica con la posibilidad y libertad que tiene una pareja para decidir qué tipo de familia desea formar sin necesidad de enfrascarse en un solo prototipo de vida familiar. El hecho que la pareja decida no criar y educar hijos/as no significa que queda excluida de las normas jurídicas y sociales, al contrario, debe ser comprendida sin mediar prejuicios ni discriminación<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup>PEREZ, A. (2016) “*HOMOPARENTALIDAD*” *Un nuevo tipo de familia*. Tesis de grado publicada. Universidad de Chile, Santiago de Chile. p.19

<sup>18</sup>Ibídem. p.23

<sup>19</sup>Ibídem. p.23

<sup>20</sup>Ibídem. p.23

<sup>21</sup>Ibídem. p.24

Según se ha visto, la definición dada por esta autora no se limita solo a las parejas del mismo sexo que crían hijos, sino que la misma es extensiva a aquellas que decidan no hacerlo, pues las parejas son libres de decidir qué tipo de familia desean constituir, por ende, define la familia homoparental como:

aquel vínculo afectivo y estable conformado por dos personas del mismo sexo, quienes pueden o no criar y educar a niños/as. Intrínseco a este concepto, se establece un subconcepto denominado “familia lesboparental”, el cual consiste en un vínculo afectivo y estable conformado por dos mujeres, las cuales pueden o no convivir con niños/as. Éste se crea por una identificación entre aquellas mujeres lesbianas que se sienten discriminadas por homosexuales hombres que mantienen en sus líneas argumentativas ideas patriarcales<sup>22</sup>.

En consecuencia y como se verá en los puntos siguientes, las familias homoparentales están constituidas por personas del mismo sexo sean estos hombres o mujeres, siendo en el caso de estas últimas referidas como familias lesboparentales. Por su parte, para Mujica Flores son “La constituida por dos padres o madres homosexuales. En este modelo se rompe el vínculo sexualidad-reproducción y también la obligación de que los/as progenitores/ras sean de diferentes sexos” (*Apud. Reyes E (2014).*)<sup>23</sup>. Según esta definición, las familias homoafectivas son aquellas que presentan diferencias sustanciales con respecto a la familia común, en primer lugar porque no están formadas por parejas de distinto sexo, sino por personas homosexuales, en segundo lugar no existe el vínculo sexualidad-reproducción al que se refiere el autor, porque no se cumple la primera condición. Sobre estas familias agrega Reyes que:

Familia homoparental, es una categoría recién regulada desde finales del siglo XX y aun en permanente estudio. Existen muchas teorías sobre su validez y legitimidad así como críticas y rechazo a clasificarla como familia. Este tipo familiar nace por el reconocimiento de las personas

---

<sup>22</sup>Ibídem. p.24

<sup>23</sup>REYES, E. (2014) *Protección jurídica familiar de las parejas homoafectivas*. Tesis de grado publicada. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo Perú. p. 64



homosexuales como sujetos de derecho y ciudadanos capaces de formar familias<sup>24</sup>.

Es oportuno en este punto indicar, que la homosexualidad ha causado rechazo por parte de algunos sectores y contra ellos por mucho tiempo fue y continua utilizándose un lenguaje peyorativo, excluyente y estigmatizante. Pero desde el punto de vista de los derechos humanos, a medida que la sociedad evoluciona en el tema, se ha exigido la utilización de un lenguaje más neutro que abarque el fenómeno y que a su vez sea inclusivo, por esta razón señala Murillo L que “Jurandir Freire Costa introduce el vocablo “homoerotismo pretendiendo revalorizar las experiencias afectivo-sexuales entre personas del mismo sexo”<sup>25</sup>. Agrega este mismo autor que:

Yendo aún más lejos la magistrada brasileña María Berenice Días, crea un neologismo para minimizar el énfasis puesto en las prácticas sexuales. De esa manera crea la palabra homoafectividad la cual tiene un contenido neutro en cuanto a la práctica sexual y pone énfasis en la relación de afecto de una persona por otra de su mismo sexo<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo citado, el primer término utilizado para hacer referencia a las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo fue el homoerotismo formulado por Jurandir Freire Costa, posteriormente María Berenice Días propone el termino homoafectividad, en el que como bien lo señala Murillo, hace énfasis en la relación de afecto entre personas del mismo sexo y ya no en el aspecto sexual como lo hacía Freire Costa con su homoerotismo. Partiendo del neologismo propuesto por Días, el núcleo central de esta expresión es el afecto, entendiendo por afectividad de

---

<sup>24</sup>Ibídem. p.42

<sup>25</sup>MURILLO, L. (2003) *La tutela jurídica a las parejas formadas por personas del mismo sexo: Uniones estables homoafectivas*. Tesis de grado publicada. Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica. p.121

<sup>26</sup>Ibídem p.121

acuerdo a la Revista digital para profesionales de la enseñanza como “la capacidad de ser influido por algo interno como externo”<sup>27</sup>.

Significa entonces que la afectividad se refiere a los sentimientos y emociones que puede experimentar internamente una persona. Para esta misma revista, “En la Actualidad la Psicología ve la Afectividad en relación con las vivencias o experiencias interna y con la realidad exterior, así son cualidades pertenecientes a nuestro ser psíquico y las experimentamos en nuestra intimidad”<sup>28</sup>. La afectividad comprende entonces los sentimientos, emociones y la motivación que tiene un ser humano y que van en correspondencia con la realidad vivida.

Por su parte, Ibarra P explica la naturaleza de los conceptos homosexual, homoerotismo y homoafectividad de la siguiente manera:

Por principio de cuentas, la homosexualidad es una orientación sexual, involucra tanto los afectos como el aspecto erótico, pero, además lleva consigo una carga identitaria simbólica de pertenencia. Ser homosexual implica asumirse como otredad en el sistema sexo-género normativo que reconoce sólo a la heterosexualidad como válida para el ejercicio sexual. El homoerotismo, hace referencia a la praxis de placer y deseo sexual; es la respuesta orgánica ante estímulos que activan la excitación y pueden concluir en orgasmos. Por otro lado, la homoafectividad involucra el ejercicio de afectos intensos entre machos/hombres de la especie. En ambos casos, existe una ruptura normativa, ya que la regla heterosexual estipula con claridad los mecanismos erótico-afectivos que caracterizan a determinado miembro de la dicotomía sexual<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup>Revista digital para profesionales de la enseñanza (2009) La Vida Afectiva: Motivación, Sentimientos y Emoción. [Revista en línea], fecha de la consulta 14 de febrero de 2021. Disponible en: [https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/71273/mod\\_folder/content/0/2.1%20Filosof%C3%ADa%20y%20emociones/2-%20Textos%20ampliatorios/11%20Espigares%20Navarro%202009%20La%20vida%20afectiva%3B%20motivaci%C3%B3n%2C%20sentimientos%20y%20emoci%C3%B3n%20.pdf?forcedownload=1](https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/71273/mod_folder/content/0/2.1%20Filosof%C3%ADa%20y%20emociones/2-%20Textos%20ampliatorios/11%20Espigares%20Navarro%202009%20La%20vida%20afectiva%3B%20motivaci%C3%B3n%2C%20sentimientos%20y%20emoci%C3%B3n%20.pdf?forcedownload=1). p.1

<sup>28</sup>Ibíd. p.1

<sup>29</sup>IBARRA, P. (2018) Homoafectividad: El amor entre hombres. [Documento en línea] fecha de la consulta 15 de febrero de 2021. Disponible en: <http://laorquesta.mx/homoafectividad-amor-hombres-columna-paul-ibarra/>

Resulta claro entonces la diferencia entre estos términos. En primer lugar en la homosexualidad están presentes componentes de la sexualidad como la orientación sexual, la identidad sexual y la identidad de género, la primera de ellas se refiere a la determinación del sexo al cual se siente atraído emocional, romántica, sexual o afectivamente una persona y que en el caso de las personas homosexuales coincide con su propio sexo. Por su parte, la identidad sexual comprende el aspecto biológico, es decir, el sexo con el que se nace y que es interpretado a través de la genitalidad y por último la identidad de género que se refiere al sentido psicológico, a la identificación con lo masculino o femenino del individuo.

Asimismo, en la homosexualidad también está presente el rol sexual o rol de género, que se refiere a las normas culturales de conducta femenina y masculina, es decir, cuando un sujeto adecua su comportamiento a las normas sociales y comportamentales percibidas socialmente como propias de hombres o de mujeres. Por otro lado, el homoerotismo se centra en las emociones eróticas y los deseos sexuales hacia una persona del mismo sexo. Y por último la homoafectividad que como bien lo indicó Ibarra involucra los afectos, que tal y como se explicó anteriormente, comprende los sentimientos y emociones que desarrolla una persona por otra de su mismo sexo.

### **Características de las Familias Homoafectivas**

Murillo L citando la posición de la Corte Civil de New York, señala las principales características o elementos comunes a todos los tipos de familia, entre las cuales se puede incluir a las familias homoafectivas. Dentro de estas se encuentran:

- a) Longevidad de la relación
- b) Compartir los gastos hogareños y otras expensas

- c) El hecho de las finanzas se encuentren confundidas por cuentas bancarias conjuntas, copropiedad sobre bienes personales o reales, o tarjetas de crédito
- d) El hecho de realizar actividades familiares, que dividan sus roles en la familia y que se muestren públicamente como tal.
- e) El hecho de formalizar obligaciones legales recíprocas por medio de testamentos, poderes, pólizas de seguros, o el realizar declaraciones que evidencien su calidad de pareja doméstica
- f) El hecho de ocuparse de los familiares de su pareja como si ellos fueran su familia por afinidad<sup>30</sup>.

En efecto, características como un vínculo afectivo entre los miembros de carácter permanente y durable, la realización de actividades familiares de forma conjunta, así como el hecho de asumir obligaciones familiares, sociales y económicas tanto dentro del seno familiar como frente a terceros, y el reconocimiento por parte de estos últimos (trato y fama) determinan la configuración y existencia de la familia. Pero estas características no solo permiten distinguir cuando se está en presencia de una familia tradicional, sino que además por la naturaleza y generalidad de las mismas, permite que su aplicación sea extensiva a cualquier tipo de familia incluyendo como se dijo previamente a las familias conformadas por personas del mismo sexo.

## Tipos

Las familias homoafectivas está compuesta por las familias homoparentales y familias lesboparentales. Sobre la primera de ellas señala Pérez A que “la “homoparentalidad” es un término moderno que ha sido adoptado socialmente entre los años 1960 y 1970 luego de la explosión de diferentes movimientos homosexuales”<sup>31</sup>. Es decir, el uso de este término surge a raíz de las exigencias de trato igualitario y no discriminatorio por parte de los movimientos de la comunidad LGBTI.

---

<sup>30</sup>MURILLO, L. (2003) *La tutela jurídica a las parejas formadas por personas del mismo sexo: Uniones estables homoafectivas*. Op. Cit. p.23

<sup>31</sup>PÉREZ, A. (2016) *“HOMOPARENTALIDAD” Un nuevo tipo de familia*. Op. Cit. p.23

Entonces las familias homoparentales son aquellas que unidas por un vínculo afectivo están conformadas por personas del mismo sexo, quienes pueden o no criar y educar a niños/as. Por otro lado y como un subconjunto como lo denomina Pérez, se encuentra la familia lesboparental, la cual “consiste en un vínculo afectivo y estable conformado por dos mujeres, las cuales pueden o no convivir con niños/as”<sup>32</sup>, quedando claro entonces que las familias homoparentales son las compuestas por hombres o mujeres homosexuales. Sin embargo, para Gomez, C e Inostrosa C (2015):

el concepto homoparental es utilizado a nivel general para referirse a las familias compuestas por gay, lesbianas, transexuales o bisexuales, pero también se utiliza para hacer una diferenciación genérica entre familias compuestas por homosexuales y familias compuestas por lesbianas las que se denominan familias lesboparental o lesbomaternal<sup>33</sup>.

De manera que según estas autoras, el concepto de familia homoparental involucra a los gay, lesbianas, transexuales, bisexuales, es decir a todas aquellas personas no heterosexuales. En contraposición señala Laguna O (2016) que el término homoparental es un término parcial y excluyente ya que:

La homoparentalidad es un concepto que ha sido retomado sin crítica y sin considerar los problemas que representa su uso; pues sólo reconoce como “padres o madres homoparentales” a las personas que se asumen como homosexual o lesbiana. De acuerdo a Andrea Ángulo, José Granados y M Mar González: Las familias homoparentales son aquellas cuyas figuras parentales están conformadas por personas del mismo sexo. Se refieren a las personas gays y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por un pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa (2014: 212)<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup>Ibidem. p.23

<sup>33</sup>GOMEZ, C e INOSTROSA C. (2015) *Familias Lesboparentales: Maternidad y crianza*. Tesis de grado publicada. Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Santiago de Chile, p.45.

<sup>34</sup>LAGUNA, O. (2016) Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual. *La Ventana Revista de estudios de género* [Revista en línea] fecha de

Resulta claro de ambas definiciones que el termino homoparental se refiere a las familias constituidas por hombres y mujeres homosexuales, es decir, como bien señala Ángulo, Granados y González citados por Laguna, se refieren a personas gays y lesbianas. Pero agregan estos que son gays y lesbianas que acceden a la maternidad, desprendiéndose de este concepto varios aspectos discriminatorios, en primer lugar familias homoparentales no se refiere solo a personas del mismo sexo que crían hijos, sino que comprende también como ya se explicó, a los homosexuales que deciden como estilo de vida no criar hijos. En segundo lugar, también es discriminatorio porque se excluyen a otros tipos de personas que no se enmarcan en estos modelos. Al respecto agrega Laguna ya citado que:

Sin embargo, esta concepción, excluye otros tipos de arreglos formados entre las personas del colectivo LGBTTTI, como por ejemplo las personas trans (transexuales, travestis y transgénero), las bisexuales o las intersexuales, constado durante el trabajo de campo que realicé entre padres gay, donde encontré diversas formas de acceso a la parentalidad de las personas trans y las personas bisexuales, por lo que su existencia no se puede considerar como algo inusual, sino como un grupo de sujetos que está siendo invisibilizado por la creación de un término muy acotado. Éste resulta parcial, pues no expresa la diversidad y complejidad sociales que al final reproduce la exclusión de los sujetos<sup>35</sup>

De conformidad con lo citado, el término homoparental resulta discriminatorio hacia otras personas de la comunidad LGBTI o GLBT (siglas que designan colectivamente a lesbianas, los gays, los bisexuales y las personas transgénero e intersexuales) como son por ejemplo los transexuales, transgéneros y bisexuales, al igual que para los miembros pertenecientes a la variante de la comunidad LGBTI – LGBTQ que son aquellos que no están específicamente representados por LGBT, como son los pansexuales e intersexuales. Así “el término “homoparentalidad” se ubicaría en una nueva dicotomía, que solamente sirve, en el mejor de los

---

la consulta 17 de febrero de 2021. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362016000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362016000100007)

<sup>35</sup>Ibidem. p.1

casos, para censos y conteos, no para explicar o describir la complejidad de las parentalidades configuradas por los sujetos de la diversidad sexual”<sup>36</sup>.

En otras palabras, el término homoparental a criterio de Laguna no es suficiente para describir las relaciones parentales que se producen con ocasión de la diversidad sexual, y además su uso permite elevar la superioridad de las relaciones familiares heterosexuales frente a las homosexuales provocando “una nueva dicotomía - heteroparental/homoparental- en donde una de las categorías (la heteroparentalidad) es superior a la otra por estar regida y reproducir el pensamiento heterosexual en el que se establece la reproducción social”<sup>37</sup>.

Siendo así las cosas, el uso del término homoparental induce a crear diferencias entre la concepción y el fin de la familia entre los heterosexuales y homosexuales y demás miembros de la comunidad LGBTI, diferencias que no existen pues todos pretenden el mismo fin con la constitución de la familia que es crear un espacio donde sus miembros puedan desarrollarse integralmente. Sobre este punto, señala el autor de la obra bajo estudio que:

las funciones parentales de varones gay, de las madres lesbianas y de las personas de la diversidad sexual no son muy distintas en sus fines a las parentalidades heterosexuales; pues lo que buscan las padres o madres, ya sea heterosexuales o de la diversidad sexual, es el bienestar del infante y su formación como persona capaz de ser parte integrante e integrada a la sociedad. Adicionalmente, en estos arreglos al igual que en los espacios heterosexuales se realizan las actividades enfocadas a la “estabilización de la personalidad adulta y la socialización primaria” (Esteinou, 2004: 101)<sup>38</sup>.

En consecuencia, no existen diferencias en cuanto a la finalidad de las familias entre heterosexuales y personas pertenecientes a la diversidad sexual, lo que permite aseverar que no existe superioridad de las familias heterosexuales, sin embargo, logra desprenderse de la posición de Laguna,

---

<sup>36</sup>Ibídem. p.1

<sup>37</sup>Ibídem. p.1

<sup>38</sup>Ibídem. p.1

que lo que si se presenta son diferencias en cuanto a la forma de la crianza, pues en el caso de las familias homosexuales o de diversidad sexual existe “mayor apertura con respecto a la educación sexual y el género”<sup>39</sup> hecho que permite a los hijos entender la naturaleza de su familia, así como crear mecanismos de defensa para evitar ser víctimas o victimarios de prácticas homofóbicas. Continúa señalando Laguna que:

Dado que el término familia homoparental no resulta útil para describir los vínculos familiares de la diversidad sexual, se debe valorar que el término “familia” también impone restricciones por su vinculación con la heterosexualidad, aunque es un término que cuenta con un valor simbólico para los sujetos, por lo que deben proponerse estrategias que faciliten la desnaturalización de la familia heterosexual e impulsar la inclusión de la gama de arreglos parentales que pueden ser incorporados en su universo simbólico. En ese sentido, mi propuesta es considerar la utilización de definiciones desgenerizadas y con una amplia capacidad de transformación, de tal forma que la idea de familia más que una categoría estrecha y reificada sea un marco que permita reconocer los procesos actuales vinculados a los arreglos parentales tanto de personas heterosexuales como de la diversidad sexual y afectiva<sup>40</sup>.

Para ir concluyendo respecto a este punto, el término de familia homoparental resulta muy limitado o en palabras de Laguna “inútil” para abarcar los vínculos y relaciones parentales de todas las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI o LGBTIQ, por este motivo, plantea la necesidad de aplicar términos y definiciones más amplios y neutros desligados de géneros que permitan dar un concepto de familia cónsono con los emergentes patrones sociales. Por ello, propone la siguiente definición de familia:

Una comunidad de personas que pueden o no habitar el mismo espacio de manera continua o esporádicamente, vinculadas por determinados lazos (legales, de parentesco, afectivos, de sangre, etc.) que cuentan con intereses comunes y el deseo de apoyarse mutuamente. En ella

---

<sup>39</sup>Ibidem. p.1

<sup>40</sup>Ibidem. p.1



prevalece la solidaridad, además que se busca afirmar y encauzar el desarrollo social, físico, así como afectivo de sus miembros<sup>41</sup>.

De esta manera, el concepto de familia abarcaría todas las variantes en que esta puede presentarse tanto en las familias heterosexuales, homosexuales y el resto de familias que no pertenecen a ninguna de estas categorías y que quedaron invisibilizadas en el concepto de familia homoparental, lo que llevó a Laguna O a proponer también el término de “Arreglos Parentales”<sup>42</sup> el cual:

es un término que se desliga de las herencias, estereotipos y valoraciones vinculadas al término familia. Dicho término señala el vínculo que existe entre progenitores e infantes, las formas de convivencia implementadas para la crianza y cuidado sin que medie el universo simbólico que se ha creado en torno a la idea de “familia” que se enlaza a patrones heteronormativos y pautas tradicionales. Ello posibilitaría ampliar el campo significativo de lo que se estima es una “familia” y facilitar el reconocimiento de todas las relaciones que se configuran actualmente, más allá de la norma social<sup>43</sup>.

En efecto, con este término formulado por Laguna, la familia se define como un arreglo, mediante el cual los progenitores establecen libremente las pautas que regirán. Weston (1991) citado por Herrera denomina a este tipo de familias “familias de elección”, abriendo paso a una diferenciación entre las familias de padres heterosexuales y las familias compuestas por gays y lesbianas en el occidente”<sup>44</sup>.

Por otro lado se encuentra la familia lesboparental término que surge como respuesta de acuerdo a Pérez para aquellas mujeres lesbianas que se sienten discriminadas por homosexuales hombres o no incluidas en esta acepción terminológica tal y como ya se mencionó, por ello:

---

<sup>41</sup>Ibidem. p.1

<sup>42</sup>Ibidem. p.1

<sup>43</sup>Ibidem. p.1

<sup>44</sup>GOMEZ, C e INOSTROSA C. (2015) *“Familias Lesboparentales: Maternidad y crianza. Op. Cit. p.45*

El concepto “lesboparental” es utilizado actualmente para hacer la diferenciación correspondiente a lo genérico de ser lesbiana, pues separa el concepto “homo”, relacionado al género masculino que se utiliza en la pluralidad para hablar de hombre y mujer, por el concepto “lesbo”, el que da una identidad particular a estas familias, no tanto en lo que se relaciona al ámbito sexual en sí mismo, sino que en cuanto al lenguaje y lo cultural<sup>45</sup>

Queda claro entonces, que la familia lesboparental se encuentra conformada por dos mujeres y que su origen deviene de la discriminación que el termino homoparental produce en contra de la mujer. Continuando con la clasificación de la familia homoparental Pérez A en su tesis de grado las clasifica de la siguiente manera:

- A) Según el vínculo que las une:
  - A.1 La Unión de hecho
  - A.2 Acuerdos de uniones civiles o pactos civiles
  - A.3 El Matrimonio igualitario<sup>46</sup>

De acuerdo al vínculo que las une pueden ser uniones de hecho, acuerdos de uniones civiles o pactos civiles y el matrimonio igualitario. Sobre la primera de ellas señala que:

Por ende, la unión de facto se entiende como “la unión afectiva de un hombre y una mujer con características de algún grado de estabilidad y permanencia, sin que medie entre ellos vínculo matrimonial, por ello, este tipo de relación, asimismo, recibe el nombre de unión de hecho, también convivencia *more uxorio*”<sup>47</sup>.

Aclara la autora in comento citando a María Quintana que en aquellos países donde no se reconoce la unión entre parejas del mismo sexo definen de manera general a las uniones de hecho como unión afectiva entre un hombre y una mujer con cierto nivel de permanencia sin que eso constituya un vínculo legal, por eso el término “de hecho” porque el mismo se da en la realidad más no media en su constitución un acto jurídico.

---

<sup>45</sup>Ibidem. p.45

<sup>46</sup>PÉREZ, A (2016) “*HOMOPARENTALIDAD*” *Un nuevo tipo de familia*. Op. Cit.p.24

<sup>47</sup>Ibidem.p.26

Respecto a los acuerdos de uniones civiles señala Pérez citando al profesor Gabriel Hernández las “denomina “afectivo-sexuales estables”. Por tanto, a este tipo de unión la define como “convivencia afectiva-sexual, material estable entre dos personas, con o sin hijos, no nacida de la celebración de un acto jurídico”<sup>48</sup>. Es importante aclarar que cuando se alude a no nacida de la celebración de un acto jurídico, se refiere a que no se trata de un matrimonio, sino a un acuerdo o contrato solemne celebrado entre dos personas de igual o distinto sexo con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

Para el profesor Pablo cornejo “La regulación de este tipo de familia trae diversos problemas al cual debe enfrentarse el legislador”<sup>49</sup> como son:

La primera se fundamenta en el modelo de acuerdo que se dispondrá: por una parte se encuentran aquellos ordenamientos que han creado un estatuto de pareja paralelo al matrimonio, abierto solamente a las parejas homosexuales; y por otra, aquellos donde el legislador pretende crear un estatuto de pareja distinto al matrimonio, dotado de su propia especificidad, abierto a toda clase de parejas, tanto homosexuales como heterosexuales<sup>50</sup>.

En consecuencia, señala que el legislador debe encargarse de crear un estatuto para regular este tipo de uniones haciendo dos diferenciaciones: por un lado creando un estatuto distinto al que rige los matrimonios y aplicados solo a este tipo de uniones en el que se atiende a su especificidad y por otro determinar si este estatuto será aplicable solo a parejas homosexuales o también se incluye a los heterosexuales. Respecto segundo problema señala:

se refiere al debate respecto a cómo se realizará el perfeccionamiento del estatuto. Por consiguiente, puede depender del cumplimiento de una determinada solemnidad (como puede ser el registro del acuerdo de unión de pareja o su celebración ante un oficial público) y aquellos que vienen a regular un estatuto factual, condicionando la atribución de

---

<sup>48</sup>Ibídem. p.31

<sup>49</sup>Ibídem. p.31

<sup>50</sup>Ibídem. p.31

determinados efectos jurídicos (generalmente, limitados) a la existencia de hecho, como es la convivencia<sup>51</sup>.

Del planteamiento expuesto se tiene que el segundo problema se refiere a la forma, el cómo se regulará ese tipo de relaciones, por un lado acerca de su formalidad, es decir, la exigencia de determinados requisitos para su constitución como puede ser por ejemplo que sea necesario presentarlo ante una autoridad determinada y por el otro los efectos jurídicos que tendrán, que pueden o no ser limitados, siendo esta última la generalidad, pues así lo contempla la mayoría de los ordenamientos jurídicos que consagran este tipo de uniones. Un ejemplo de ello es que:

En el derecho comparado, podemos mencionar como ejemplo a Francia ya que promulgó en el año 1999 la modificación a su Código Civil a través de El Pacto Civil de Solidaridad también denominado PACS. A pesar del reconocimiento de Uniones de Hecho de personas del mismo sexo hubo un rechazo a la adopción o reproducción médica asistida. Lo anterior es revertido el diecisiete de mayo del año 2013, día que se aprobó la Ley N°2013-404 en el cual se reconoce y protege la familia homoparental y el matrimonio igualitario<sup>52</sup>.

Se precisa entonces que el Pacto Civil de Solidaridad francés aunque reconocía las uniones de hecho de personas del mismo sexo limitaba algunos de sus efectos. Por caso es el de Bélgica que explica la autora que con la Ley de Cohabitación Legal:

permite que las parejas del mismo sexo registren su unión, pero este registro no genera un estado civil. En este sentido, con el registro no nacen efectos de carácter personal entre los registrados, tales como, las obligaciones de vivir bajo el mismo techo y la fidelidad. Los efectos de la registración son más bien de índole patrimonial<sup>53</sup>.

Así las cosas, el efecto jurídico adjudicado a este tipo de uniones como se mencionó antes es limitado, lo que evidencia un trato discriminatorio para este tipo de parejas, traduciéndose en una transgresión de principios como el

---

<sup>51</sup>Ibidem. p.32

<sup>52</sup>Ibidem. p.32

<sup>53</sup>Ibidem. p.32

de igualdad y derechos humanos fundamentales. Por tal razón, diversos tipos de movimientos sociales se desplegaron en una ardua lucha por lograr el reconocimiento de sus derechos, entre ellos el de contraer matrimonio hasta lograr que este contrato jurídico dejara de ser exclusivo entre personas de diferentes sexos y se aplicara también a parejas del mismo sexo, dando origen al matrimonio igualitario reconocido ya por un importante número de legislaciones.

En cuanto a la segunda clasificación propuesta por la autora, las familias homoparentales se agrupan:

**B) SEGÚN LA EXISTENCIA DE HIJOS/AS:**

- Familia adoptiva homoparental
- Personas del mismo sexo utilizan medios de reproducción asistida para ser progenitores/as
- Familia Lesboparental en el cual se reconoce al hijo biológico de su pareja<sup>54</sup>

Como se desprende de la clasificación las familias homoafectivas está conformada por las familias adoptivas, las familias formadas por parejas con hijos concebidos a través de la reproducción asistida y por último las familias lesboparentales. La primera de ellas se refiere según Pérez ya citada “aquella conformada por personas del mismo sexo que asumen la adopción de un hijo/a, bajo todos los efectos que la ley disponga”<sup>55</sup>. Es decir, el proceso de adopción se rige por lo dispuesto en la ley.

La Familia adoptiva homoparental, se inviste de distintos fundamentos considerados para una valoración jurídica. Los principios que debe alcanzar esta institución, para poder cumplir con los fines y estándares internacionales son el principio judicial (porque es otorgada a través de una sentencia judicial), el vínculo de parentesco (igual al que resulta de la paternidad y filiación biológica, extendiéndose a los descendientes del adoptado). Finalmente, el principio primordial establecido en el artículo veintiuno de la Convención de Derechos del Niño, es decir, el Interés

---

<sup>54</sup>Ibídem. p.24

<sup>55</sup>Ibídem. p.34

Superior del Niño, el cual dispone en su encabezado “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (*Apud. Medina, G (2001)*)”<sup>56</sup>.

De lo anterior se tiene que la adopción se reviste de principios fundamentales y de carácter judicial, donde se expone con fundamentos jurídicos los motivos y razones que tienen la familia homoparental para solicitar la adopción de un niño, niña y adolescente, pretensión que es evaluada por un equipo multidisciplinario que determinará si dicha familia cumple con un perfil idóneo para optar por la adopción, en atención al interés superior del niño niña y adolescente en pro de garantizar una familia estable.

Como bien lo señala Medina, citada por Pérez se han realizado diversos debates sobre el interés superior del niño niña y adolescente, en el proceso de adopción por parte de padres del mismo sexo, destacando que la condición de familia homoparental no califica jurídica y moralmente como condicionante en el proceso para acordar la adopción, por ello, actualmente en algunos países como Colombia por ejemplo, se decidió a favor de la adopción para una pareja homoparental sin que este hecho constituya un factor negativo en el proceso.

En un país latinoamericano modelo de la adopción homoparental: Colombia. Ya en el año 2014, la Corte Constitucional de Colombia rechazaba a la Entidad Administrativa del mismo país que había negado el proceso de adopción entre la niña Lakmé y Fedora, quién tiene una relación de pareja con Turandot, mamá biológica de Lakmé. Por consiguiente, la Corte concedió el recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, revocó la decisión de declarar la improcedencia de la adopción ordenando que se prosiga con el respectivo trámite, sin que el carácter homosexual de la pareja conformada por Turandot y Fedora pueda ser invocado para excluir la adopción de Lakmé<sup>57</sup>

En definitiva, por no ser el carácter homosexual un impedimento legal para la adopción, el juez acordó tal institución en favor de los solicitantes. En

---

<sup>56</sup>Ibídem. p.34

<sup>57</sup>Ibídem. p.36

consecuencia, la procedencia o no de la adopción dependerá como se dijo antes de la legislación vigente en el Estado en el que se tramite la solicitud. En cuanto a las personas del mismo sexo que utilizan medios de reproducción asistida para ser progenitores/as señala la autora citada lo siguiente:

Las Personas del mismo sexo utilizan medios de reproducción asistida para ser progenitores/as, en efecto, la reproducción asistida o la procreación artificial ha abierto el debate sobre los principios de engendrar hijos, puesto que éste método ha permitido que no sólo parejas heterosexuales que no pueden concebir hijos puedan realizarlo, sino que también parejas de homosexuales pueden optar por la reproducción asistida.<sup>58</sup>

En relación a lo anterior, debe indicarse que la reproducción asistida, abrió una ventana importante, pues dicho método innovador permite a parejas del mismo o diferente sexo la opción para procrear hijos, por tanto, en el caso de las personas homosexuales estos podrán optar por dicho mecanismo con la finalidad de ser padres y conformar una familia, hecho que deberá regular el ordenamiento jurídico, como lo hizo Venezuela en el caso de la doble filiación materna como se verá más adelante.

Y por último la familia lesboparental en el cual se reconoce al hijo biológico de su pareja. Respeto a este tipo de familias explica la autora mencionada que la legislación chilena establece, que los hijos biológicos de las madres lesbianas serán reconocidos por el estado, pero las parejas de estas no podrán reconocerlos, ya que las reglas de la filiación establecen por dicha condición por el matrimonio, hecho que solo pueden generados por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, previo procedimiento seguido ante un tribunal, es por ello, que las pareja del mismo sexo no califican para configurar dicha condición.

---

<sup>58</sup>Ibídem. p. 40

## Regulación legal de la filiación en Venezuela

### Parentesco

Los seres humanos como antes se indicó tienen el derecho de elegir libremente en constituir o no una familia y la forma de hacerlo. Cuando el sujeto opta por crear una familia se generan vínculos con otras personas sean estos naturales o legales de los cuales derivan algunos efectos, a este vínculo se le denomina filiación. Pero antes de proceder a definir la filiación es necesario conocer que es el parentesco.

Así las cosas, para Rodríguez L el parentesco es “La relación jurídica recíproca que existe entre dos personas que integran una misma familia. Es un vínculo jurídico que puede surgir por la consanguinidad, la afinidad, o la adopción”<sup>59</sup>. Partiendo de este concepto, el parentesco se refiere a una relación que se establece entre los miembros de una misma familia, o como bien lo afirma Machicado J “Es la relación de familia que existe entre dos o más personas”<sup>60</sup>, por ende el parentesco es la correlación que tienen las personas en virtud de pertenecer al mismo núcleo familiar.

Agrega además que “El parentesco es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente”<sup>61</sup>. Queda claro entonces que el parentesco se da cuando las personas provienen de la misma familia o forman parte de esta

---

<sup>59</sup>RODRÍGUEZ, L (2008) Derecho de Familia. Editorial Livrosca, Caracas, Venezuela. p.49

<sup>60</sup>MACHICADO, J (2012) El Parentesco. [Documento en Línea]. Fecha de consulta 20 de febrero de 2021. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-parentesco.html> p.1

<sup>61</sup>Ibidem. p.1



bien por consanguinidad, por adopción o por ingresar a través del matrimonio, uniones estables de hecho o concubinato.

En un sentido menos amplio Rodríguez afirma que “esta relación puede surgir por consanguinidad, afinidad o adopción”<sup>62</sup>. La primera de ellas se refiere al nexo de sangre sobre el cual señala Cabanellas G que es “el que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de la otra. Constituye el parentesco por excelencia”<sup>63</sup>. Se trata entonces del verdadero parentesco el que “Nace de un vínculo de sangre, ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta) o por tener un ascendiente común (línea colateral)”<sup>64</sup>.

Dentro de la línea recta a la que hace referencia este especialista se ubican los padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, retatarabuelos hasta la quinta generación de descendientes directos y en línea colateral aparecen los hermanos, los primos, los sobrinos y los tíos. Por su parte, el parentesco por afinidad de acuerdo a Cabanellas es “El que surge y existe entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer y, recíprocamente entre ésta y los parientes naturales de su consorte”<sup>65</sup>, en este grupo se encuentra la relación familiar que tiene el hombre y la mujer con los parientes consanguíneos de su pareja como sería entre suegros, nueras y yernos, pero aclara este autor que:

---

<sup>62</sup>RODRÍGUEZ, L. Op. Cit. p.49

<sup>63</sup>CABANELLAS, G (1974) Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. p. 213

<sup>64</sup>MACHICADO, J. Op. Cit. p. 1

<sup>65</sup>CABANELLAS, G. Op. Cit. 213

No hay afinidad entre: los cuñados, entre los consuegros, ni la mujer o esposo del cuñado (da).

Entre marido y mujer no son afines ni parientes por el hecho del matrimonio, son cónyuges.

El parentesco por afinidad cesa por disolución del matrimonio, (muerte natural y presunta del cónyuge), por desvinculación matrimonial (divorcio,) o por anulación del matrimonio<sup>66</sup>.

Como se observa, para Machicado no existe parentesco por afinidad con los cuñados, sin embargo, para otros especialistas si existe, asimismo aclara que no hay parentesco entre cónyuges en virtud de que se trata de un vínculo conyugal. Por otra parte, el parentesco por afinidad culmina con la disolución o anulación del matrimonio y la muerte del cónyuge. Y por último el parentesco por adopción que consiste en “la acción de recibir como hijo, con las solemnidades y requisitos que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”<sup>67</sup>. La adopción crea entonces un vínculo (padre- hijo) entre el adoptado y el adoptante.

### **Efectos del parentesco**

Diversos son los efectos que derivan del parentesco los cuales varía según el tipo de parentesco de que se trate y de lo dispuesto en la legislación nacional. Así para Machicado los efectos pueden ser familiares, civiles, penales y administrativos.

El parentesco produce el deber de los padres de alimentación, guarda, corrección, educación de los hijos.

El parentesco hace cesar la obligación de asistencia hacia el hijo(a) indigno.

El parentesco prohíbe el matrimonio entre parientes de línea directa. V.gr. No se pueden casar padre e hija, madre e hijo, abuelo y nieta, abuela y nieto, así hasta el infinito, no se pueden casar en línea directa.

---

<sup>66</sup>MACHICADO, J. Op. Cit. p. 1

<sup>67</sup>Ibidem. p.1

El parentesco prohíbe el matrimonio entre parientes de línea colateral. V. gr. Prohíbe el matrimonio entre hermanos.

El parentesco prohíbe el matrimonio entre afines. V. gr. Prohíbe el matrimonio entre suegra y yerno, suegro y nuera.

El parentesco permite a los padres la oposición al matrimonio de hijo menor a 16 años y de hija menor a 14 años.

El parentesco colateral permite a los parientes hasta el cuarto grado (primos hermanos) oponerse al matrimonio de pariente menor a 16 años y de parienta menor a 14 años<sup>68</sup>.

De acuerdo con lo citado, los efectos familiares se refieren a las obligaciones y prohibiciones entre los miembros de una familia en virtud del vínculo establecido, como es por ejemplo la obligación de manutención, el régimen de convivencia familiar, la guarda y custodia, así como la patria potestad en caso de hijos menores de edad. Por su parte, los hijos también tienen obligaciones respecto a sus progenitores como sería el suministro de alimentos. También dentro de estos efectos se encuentran la prohibición de contraer matrimonio entre parientes, así como el de mantener relaciones sexuales como en el caso de padres e hijos.

En cuanto a los efectos en materia civil “El parentesco inicia la vocación hereditaria. V. gr. los hijos son herederos directos. En la sucesión legal, la herencia se defiende a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado”<sup>69</sup>. Como se aprecia el parentesco permite determinar e individualizar a los posibles herederos, es decir, a quienes poseen vocación hereditaria.

En MATERIA PROCESAL:

El parentesco confiere la legitimación para promover demanda de interdicción por un pariente del presunto incapaz.

El parentesco confiere a los padres el inicio de la demanda de nulidad de matrimonio.

---

<sup>68</sup>Ibídem. p.1

<sup>69</sup>Ibídem. p.1

El parentesco inhabilita para ser testigo. No podrán ser creídos como testigos en procesos de personas a quienes estuvieren vinculados: El pariente en línea directa o dentro del cuarto grado de consanguinidad y el afín hasta el segundo grado.

El parentesco espiritual es causa para las recusaciones y excusas. V. gr. Si el juez en lo familiar es padrino de alguna de las partes que se están divorciando, la otra parte puede recusar al juez<sup>70</sup>.

En efecto, la demostración del vínculo existente entre los sujetos otorga cualidad para intentar determinadas acciones de distinta naturaleza (civiles, penales por mencionar unas), así como también los faculta para actuar en juicio y en otros casos eximirlos de ciertos actos y conductas como ocurre en materia penal donde los familiares directos no están obligados a denunciar ni atestiguar en contra de sus familiares.

De igual manera, el autor citado hace referencia en este punto al parentesco espiritual el cual “se contrae por razón del bautismo entre los padrinos y el ahijado y entre éste y ministro del sacramento”<sup>71</sup>. Este tipo de parentesco genera algunos efectos de orden procesal tal y como lo indicó Machicado, pero para Cabanellas también tiene repercusiones en el orden canónico ya que “el bautismo constituye impedimento para el matrimonio”<sup>72</sup> por lo que eclesiásticamente el matrimonio entre padrinos y ahijados está prohibido. En materia penal:

Por causa de parentesco no se admiten denuncias contra parientes en delitos de poca gravedad.

El parentesco es agravante en delitos de parricidio, filicidio, violación, estupro.

Es eximente en delitos de hurto entre parientes, en el encubrimiento entre parientes.

El parentesco en una condición sine qua non en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup>Ibídem. p.1

<sup>71</sup>Ibídem. p.1

<sup>72</sup>CABANELLAS, G. Op.Cit. p.213

<sup>73</sup>MACHICADO, J. Op. Cit. p. 1

Como previamente se indicó en materia penal el parentesco también es determinante para excepcionar a las personas de realizar ciertos actos como el de interponer denuncia, así como el de rendir declaración contra parientes consanguíneos o por afinidad hasta el grado que señale expresamente la Ley, así como también tipifica como delitos e incluso es circunstancia agravantes algunos hechos cometidos contra familiares como el caso del homicidio de padres e hijos y el incesto. Es evidente entonces la importancia que tiene la determinación del nexo o vínculo entre las personas por los efectos que de la misma derivan en diversas materias tal y como se desarrolló.

### **El parentesco en la legislación civil venezolana**

Establece el artículo 37 del Código Civil (en adelante C.C) de Venezuela que:

El parentesco puede ser por consanguinidad o afinidad.  
El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por los vínculos de sangre.  
La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado<sup>74</sup>.

De acuerdo con esta disposición, el parentesco es por consanguinidad y afinidad. El primero de ellos como lo expresa la norma se establece por vínculo de sangre, mientras que la afinidad según el artículo 40 alude “al vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro”<sup>75</sup>. También la norma reza que el parentesco se determina por el número de generaciones y que cada generación representa un grado. De igual manera en el código civil se hace referencia a las líneas recta y colateral del

---

<sup>74</sup> Código Civil de la República de Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° (extraordinario), de fecha 26 de julio de 1982.

<sup>75</sup>Eiusdem.

parentesco por consanguinidad, la primera “cuando uno desciende del otro”<sup>76</sup> como es el caso de padres e hijos y la segunda “cuando dos personas tengan un ascendiente común”<sup>77</sup> tal y como ocurre entre hermanos con el mismo padre.

De allí que de un padre a un hijo (parentesco por consanguinidad en línea recta descendente) existe un grado o lo que es lo mismo una generación, en cuanto a la forma de medir los grados de conformidad con el artículo 39 es que “En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una”, por lo que el descendiente de un hijo, es decir, el nieto es un pariente en línea recta en segundo grado.

### **Efectos del parentesco por consanguinidad y Afinidad según el Código Civil**

Acerca de los efectos de este tipo de parentesco señala Rodríguez suficientemente citado que “El parentesco por consanguinidad en línea recta produce mayores consecuencias jurídicas que lo que ocasiona el parentesco por consanguinidad en línea colateral”<sup>78</sup>. Esta afirmación resulta exacta ya que el parentesco en línea recta es la relación que se da entre ascendientes y descendientes por lo que entre ellos existen mayores obligaciones en virtud de la proximidad del parentesco, un ejemplo de esto es el deber del padre de brindar alimentos a sus hijos.

Es por ello, que el autor in comento cita algunas disposiciones constitucionales y legales (Código Civil) en Venezuela en el que se establecen algunos deberes en razón del parentesco. Así refiere a los artículos 75 al 82 de la Constitución Nacional y a los deberes que consagra

---

<sup>76</sup>RODRÍGUEZ, L. p.50

<sup>77</sup>Ibídem. p.51

<sup>78</sup>Ibídem. p.55

la norma sustantiva civil en cuanto al parentesco de consanguinidad en línea recta entre los que destaca:

1. La obligación del padre y la madre de educar e instruir a sus hijos menores. Art. 282 “El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores”<sup>79</sup>. En consecuencia es una obligación legal que tienen los progenitores de educar a sus hijos cuando estos no han logrado la mayoría de edad.

Por su parte la Ley Orgánica de Protección del niño, niña y del adolescente regula todo lo concerniente a las instituciones familiares y otras obligaciones que tienen los padres frente a sus hijos menores de edad.

2. De igual manera el Art.282 establece este deber para los hijos mayores de edad con discapacidad al señalar “...estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que estos se encuentren impedidos para atender por si mismos a la satisfacción de sus necesidades”<sup>80</sup>. Por tanto esta obligación continúa para los padres cuando sus hijos están impedidos de atender sus necesidades.

3. La obligación de los hijos de asistir y suministrar alimentos a sus padres, y demás ascendientes maternos y paternos. Dispone los artículos 284 y 285 del C.C.

En cuanto a los deberes que consagra el C.C en virtud del parentesco de consanguinidad en línea colateral se encuentra la prestación de alimentos indispensables para garantizar el sustento de los hermanos, así como su vestido y vivienda previsto en el último aparte del artículo 284. Sobre los

---

<sup>79</sup>Código Civil de Venezuela.

<sup>80</sup>Eiusdem.

deberes que impone el parentesco por afinidad según Rodríguez se encuentra el deber del cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes como tutor de su cónyuge entredicho de conformidad con el Art. 398, con esto el autor estaría asumiendo una posición distinta a Machicado al reconocer el vínculo entre cónyuges como parientes por afinidad, por eso hace referencia también a la obligación de socorro mutuo consagrado en el artículo 137 del C.C.

En Conclusión, el parentesco es un vínculo que une a las personas bien por consanguinidad, afinidad o adopción que genera una serie de derechos y deberes entre sus miembros, define la vocación hereditaria, así como también le atribuye cualidad para ejercer determinados actos y acciones, y estar exceptuados de llevar a cabo otros. Además este lazo hace que se tipifiquen como delitos actos que se consideran impropios y contrarios al comportamiento familiar que debe tenerse como ocurre con el incesto y por el mismo motivo se agrava la pena en aquellos hechos punibles cometidos en contra de parientes como el parricidio.

### **La Filiación en Venezuela y su regulación legal**

La filiación es definida por Rodríguez L como “el nexo natural y jurídico entre el hijo y sus progenitores. Es decir, del hijo con su padre y con su madre”<sup>81</sup>. Por tanto, la filiación se refiere al nexo existente entre padres e hijos, este nexo “es el mismo que tienen entre sí dos parientes consanguíneos de primer grado en línea recta. De allí que podemos hablar de filiación materna y filiación paterna”<sup>82</sup>. Por ende, la filiación se refiere al vínculo en principio consanguíneo de primer grado en línea recta, aquí es necesario hacer mención a dos aspectos fundamentales por un lado que la

---

<sup>81</sup>RODRÍGUEZ, L. Op. Cit. p.449

<sup>82</sup>Ibidem. p.449



filiación guarda relación con el parentesco y que este a su vez cuenta con líneas y grados de parentesco.

Entonces la filiación se divide en filiación materna y filiación paterna. La primera de ellas se refiere según el citado autor al “vínculo consanguíneo de primer grado en línea recta entre el hijo y la madre”<sup>83</sup>, mientras que la segunda es el “vínculo consanguíneo de primer grado en línea recta entre el hijo y el padre”<sup>84</sup>. Aclara el autor tal y como se indicó al principio de este punto que la filiación es un vínculo natural y jurídico y esto obedece a que “Básicamente la filiación, debe verse bajo la óptica de una relación especial con efectos no solamente de vinculación afectiva, por la procedencia natural que está implícita en dicha relación sino también en el aspecto jurídico”<sup>85</sup>.

Lo anteriormente mencionado es relevante por cuanto al igual que el parentesco, de la filiación se desprende un conjunto de efectos, además de la relación afectiva entre sus miembros, se encuentran los efectos legales traducidos en derechos y obligaciones entre padres e hijos. Así se tiene que la Constitución Nacional reconoce la filiación como derecho al establecer en el artículo 56 que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad”<sup>86</sup>.

De esto se desprende que toda persona tiene derecho a conocer sus orígenes, a saber la identidad de sus padres, a desarrollarse en el seno de una familia, el derecho a tener una identificación y a usar el apellido sus padres con las debidas implicaciones legales que este hecho conlleva, por

---

<sup>83</sup> Ibídem. p.456

<sup>84</sup> Ibídem. p.456

<sup>85</sup> Ibídem. p.462

<sup>86</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.

ello, el Estado venezolano está en la obligación en primer lugar de proteger la maternidad y la paternidad tal y como lo dispone el artículo 76 constitucional al señalar “La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre”<sup>87</sup>.

Adicionalmente este texto normativo establece expresamente la obligación del Estado de proteger a las familias “como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”<sup>88</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 eiusdem. Por la importancia que tiene la familia en la sociedad y que ha sido reconocida en este precepto conllevó a que se creara una Ley Especial para la Protección de las familias, la maternidad y paternidad la cual tiene por objeto según su artículo 1 “establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a las familias, la maternidad y la paternidad así como promover prácticas responsables”<sup>89</sup>.

De los planteamientos hechos hasta aquí y los artículos citados se evidencia la protección integral que brinda el Estado a la familia y cada uno de sus miembros. Ahora bien, distintos son los mecanismos empleados para lograr esta protección, uno de ellos es la consagración del deber por parte del Estado de garantizar el derecho a investigar la maternidad y la paternidad, lo que significa que cualquier persona puede intentar las acciones legales pertinentes dirigidas a la demostración de la filiación tanto materna como paterna, permitiendo con ello probar el vínculo parental con todos los efectos personales y legales que de ello deriva.

---

<sup>87</sup>Eiusdem.

<sup>88</sup>Eiusdem.

<sup>89</sup>Ley para la Protección de las familias, la maternidad y paternidad. Gaceta Oficial N° 38.773 de fecha 20 de septiembre de 2007

Por su parte la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente (en adelante LOPNNA) reconoce en el artículo 346 la unidad de filiación al señalar “los hijos e hijas independientemente de cual fuere su filiación, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones con relación a su padre y su madre”<sup>90</sup>. En consecuencia, sin importar de qué forma se constituya el nexo filiatorio todos los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos y deberes frente a sus progenitores. Además consagra en los artículos 16 y 17 eiusdem el derecho a un nombre y nacionalidad, así como el derecho de identificación.

Por todo lo expuesto y ante el hecho que cualquier persona puede intentar acciones legales a fines de demostrar la filiación el artículo 226 del Código Civil (en adelante C.C) establece que “Toda persona tiene acción para reclamar el reconocimiento de su filiación materna y paterna, en las condiciones que prevé el presente Código”<sup>91</sup>. Por tanto, todo individuo tiene el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para lograr el reconocimiento judicial de la filiación por medio de acciones filiatorias para la inquisición o impugnación de la paternidad y maternidad, las cuales son imprescriptibles frente al padre y la madre de conformidad con lo previsto en el artículo 228 eiusdem.

Sin embargo, señala la norma que “la acción contra los herederos del padre y la madre no podrá intentarse sino dentro de los cinco años siguientes a su muerte”<sup>92</sup>. La sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que tal disposición contraviene lo dispuesto en los artículos 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “ya que estas normas no establecen límite temporal alguno ni para la investigación

---

<sup>90</sup> Ley Orgánica de Protección del Niño Niña y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 8 de junio de 2015.

<sup>91</sup>Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

<sup>92</sup>Eiusdem.

de la maternidad y paternidad ni para la adquisición del apellido del padre o de la madre, según sea el caso”<sup>93</sup>. Aunado a esto señaló que “debe prevalecer el interés superior de los niños y adolescentes en conocer su identidad biológica y como consecuencia de ello, en que se determine judicialmente su filiación”<sup>94</sup>.

Por los argumentos jurídicos esgrimidos consideró necesario la Sala ejerciendo el control concentrado de la constitucionalidad anular parte de este artículo de la siguiente manera:

- Se ANULA la parte in fine del artículo 228 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982, leyéndose en consecuencia la norma íntegra de la siguiente manera:

Artículo 228: Las acciones de inquisición de la paternidad y la maternidad son imprescriptibles frente al padre, a la madre y a los herederos de éstos<sup>95</sup>.

En consecuencia, las acciones de paternidad y maternidad son imprescriptibles frente a los padres y sus herederos. Una vez establecida la filiación surgen los siguientes efectos según Rodríguez L (2008):

1. La vocación sucesoral del hijo en la sucesión de los padres. Art. 822 C.C
2. La patria potestad. Art. 347 LOPNNA
3. Obligación de manutención. Art. 365 LOPNNA
4. Determinación del Apellido. Art. 235, 236, 237, 238, 239, C.C Art.. 4 de la Ley Orgánica de identificación, Art. 502 LOPNNA.

---

<sup>93</sup>Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N.º 806 de fecha 08 de julio de 2014.

<sup>94</sup>Ibídem.

<sup>95</sup>Ibídem.

Acerca la clasificación de la filiación, establece el C.C que la filiación solo puede ser materna y paterna pues se trata del vínculo consanguíneo que une al hijo con sus progenitores y sobre la cual recae unas presunciones las cuales están establecidas en los artículos 213 al 216 del C.C. Por otra parte, también es importante indicar que la norma civil sustantiva establece el reconocimiento de la paternidad de forma voluntaria o como antes se indicó por vía judicial, exigiendo para ambos tipos de filiación unas pruebas específicas en cada caso para demostrar su existencia, “las cuales varían si los hijos son nacidos dentro del matrimonio, concubinato, o de uniones extramatrimoniales o extraconcubinarias”<sup>96</sup>.

De manera que en el caso de la filiación paterna se puede hacer mediante un reconocimiento voluntario cuya constancia queda en el libro de actas de nacimiento del registro civil (partida de nacimiento), y la prueba de filiación biológica (ADN); mientras que en el caso de la filiación materna según lo explica Rodríguez ya citado se encuentran: La partida de nacimiento, reconocimiento de la madre o sus ascendientes, la posesión de estado de hijo, y pruebas supletorias que pueden generarse en juicio como la declaración de la autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño, las declaraciones de testigos, entre otros.

En conclusión, en el ordenamiento jurídico venezolano solo se reconoce dos tipos de filiación la paterna y materna las cuales se encuentran debidamente protegidas por el Estado venezolano, sin embargo, de lo visto se tiene que el C.C no consagra ninguna disposición relativa a la constitución del vínculo de filiación donde intervengan las familias homoparentales, así como tampoco hace alusión a la doble filiación que si refirió como se verá a continuación la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

---

<sup>96</sup>RODRÍGUEZ, L. Op. Cit. p.462

## **Alcance de la sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que se reconoce la doble filiación materna**

### **Situación de las parejas homosexuales en Venezuela**

En Venezuela no se reconoce jurídicamente como se ha indicado el matrimonio ni las uniones entre parejas del mismo sexo, y este hecho ha provocado que algunas situaciones o circunstancias que puedan presentarse en este tipo de familias atraviesen un limbo jurídico por su falta de regulación que se traduce en una serie de problemas y obstáculos que tienen que sortear estas personas que no logran conseguir un tratamiento igualitario frente a las parejas heterosexuales. Al respecto señala Tosta A que:

La aceptación de los derechos de la comunidad LGBT en la Venezuela del siglo XXI se ha dado a cuentagotas. Su no reconocimiento tiene una raíz afianzada en la misma Constitución de 1999 que los separa de la típica unión entre hombre y mujer, protegida expresamente en su artículo 77. Las consecuencias derivan en las complicaciones legales a las que día a día se enfrentan<sup>97</sup>.

De lo citado se desprende dos aspectos importantes: Por un lado se reconoce que en Venezuela los pasos que se han dado en el tema del reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales ha sido lento y por partes, y como muestra de ello se encuentra un conjunto de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia en el que se ha resuelto algunos aspectos en favor de estas parejas como ocurrió con la sentencia N° 1187 de fecha 15 de diciembre de 2016 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se reconoce por primera vez en el país la doble filiación materna, decisión que será objeto de desarrollo en este

---

<sup>97</sup>TOSTA, A. Op. Cit. p.1

punto; mientras que en otros casos solo se han dado unos tímidos pronunciamientos .

Aunque con esta decisión se cubrió un requerimiento por parte de unas ciudadanas que habían contraído matrimonio en Argentina y que por un procedimiento de ovulo-donación ambas resultaban progenitoras de un niño. Pero las necesidades de los miembros de esta comunidad difieren entre ellos y no todos se encuentran en la misma situación de hecho que esta pareja (ovulo-donación), ya que en algunos casos estas parejas desean ser padres por adopción o por otros medios más disponibles y económicos para ellos como la inseminación o la concepción de hijos a través de relaciones sexuales heterosexuales, sin embargo, en estos supuestos se enfrentan al problema que no pueden acceder a instituciones como la adopción, la cual está prohibida en Venezuela para matrimonios y familias homoparentales.

Así las cosas, si una pareja homosexual desea adoptar o reconocer como hijo al descendiente de su pareja para que se produzcan los efectos legales propios de la filiación no puede hacerlo porque el ordenamiento jurídico no lo permite. En este sentido señala Tosta citando la opinión de una pareja de lesbianas que:

la descendencia entre homosexuales es prácticamente inalcanzable en el país, si se considera el antecedente del caso Soto y Miranda. Además, según la abogada civil y profesora de la Universidad Central de Venezuela (UCV), María Candelaria Domínguez, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Lopna) necesitaría una reforma para contemplar la adopción entre dos personas homosexuales. “Vivo mi vida sabiendo que no reconocen a mi pareja estable. No hay una protección, el Estado no te garantiza nada porque no te reconoce y, de una forma u otra, te invisibiliza. Si yo quisiera tener un hijo acá por inseminación artificial, no hay forma de que Andrea salga como la madre. Por eso nos queremos ir”, dijo Angélica a Clímax en 2016. Un año más tarde, emigró a Argentina<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup>Ibídem. p.1

A criterio de estas personas, el Estado venezolano los invisibiliza al no darles el mismo tratamiento que a los ciudadanos heterosexuales, por lo que los derechos que le son garantizados a las personas heterosexuales tales como el derecho de constituir una familia a través del matrimonio y el concubinato con los correspondientes deberes y derechos que surgen para los cónyuges, el régimen patrimonial matrimonial, la adopción, entre otros, no le son reconocidos a los miembros de la comunidad LGTBI por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las relaciones filiales como se ha venido indicando, las parejas homosexuales tampoco pueden adoptar ni reconocer a los hijos a sus parejas, por lo que en el supuesto que la pareja desee que los hijos de su compañero hereden no pueden hacerlo y este hecho impacta negativamente a estas personas tanto económicamente como emocional y moralmente. En esta situación se encuentra una de las parejas entrevistadas por Tosta quien afirma:

la situación de precariedad legal preocupa a Rojas y el patrimonio que dejará al niño que considera sangre de su sangre: “Javier debería ser quien heredara lo que tengo, pero no. Tienen más derecho a heredar mis hermanos que el niño que he criado prácticamente toda la vida”, se lamenta Rojas<sup>99</sup>.

En efecto, esta precariedad a la que alude la entrevistada genera que la situación familiar, económica y social de estas parejas empeore por no gozar del mismo reconocimiento que las parejas heterosexuales, lo que los ha orillado a vivir como bien lo expresa Tosta a tener un “Amor homosexual: fuera de ley, fuera de orden”<sup>100</sup> y a hacer uso de algunos mecanismos legales que no en todos los casos resultan favorables y útiles para lograr la protección de los derechos de los miembros de este tipo de familias.

---

<sup>99</sup>Ibídem. p.1

<sup>100</sup>Ibídem. p.1



## Reconocimiento de la doble filiación en Venezuela

El caso Ginyveth Soto se convirtió en un importante antecedente pues a través de él su esposa y madre de su hijo pretendió hacer valer sus derechos y los de su descendiente en territorio venezolano, obligando al Estado a través del máximo tribunal de la república a pronunciarse para otorgar una solución jurídica al problema que planteaba la cónyuge sobreviviente de la existencia de un matrimonio igualitario de conformidad con la legislación argentina y la filiación con un niño menor de edad con los correspondientes efectos que de ella derivan.

Con la decisión N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, magistrado ponente Juan José Mendoza Jover, encargado de conocer de la acción de amparo constitucional ejercido por el representante legal de la ciudadana Migdely Miranda Rondón quien en vida fuese la esposa de Ginyveth Soto Quintana, por vínculo contraído en la República Argentina, se reconoce por primera vez la doble filiación materna en Venezuela. Explica el solicitante en su recurso que:

deciden llevar a cabo en Venezuela el procedimiento por el método de ovodonación de la ciudadana Ginyveth Soto Quintana a su esposa Migdely Miranda Rondón, luego de ser fecundado in-vitro el óvulo de Ginyveth Soto Quintana “(con el semen de un banco) e implantarlo el cigoto en el útero de Migdely Miranda (...)”, deciden volver a la República Argentina, con el objeto de garantizar el derecho a la identidad de su hijo fecundado “en el derecho a la doble maternidad sin discriminación y el derecho a conformar Familia [sic] (...)”<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, sentencia número 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016 (caso Migdelis Miranda y Giniveth Soto) [Documento en línea] Fecha de la consulta: 29 febrero de 2021, Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales>

Así las cosas, manifiesta la solicitante que ella y su pareja habían concebido un hijo bajo la técnica de reproducción in vitro, siendo la donante del ovulo su pareja Ginyveth y el semen de un donante. Ante la efectividad del procedimiento deciden regresar a Argentina para garantizar el derecho a la doble maternidad y el derecho a la identidad de su hijo, así como ejercer otros derechos familiares que no podían ser garantizados por la legislación venezolana. Agrega que:

El 28 de agosto de 2014, nace en la República de Argentina el niño, que luego de su regreso a Venezuela intentan juntas realizar la inserción de la partida de nacimiento de su hijo (...) ante la Oficina Nacional de Registro Civil en fecha 18 de noviembre de 2014, y a su vez solicitan el reconocimiento de la nacionalidad del niño por ser hijo de ciudadanas venezolanas por nacimiento” que antes de la decisión “expresa de dicho organismo ante tal solicitud (...) en fecha 13 de diciembre de 2014, fue asesinada GINYVETH SOTO QUINTANA<sup>102</sup>

De lo anterior se tiene que la accionante junto a su pareja realizaron el trámite correspondiente para la inserción de la partida de nacimiento ante la Oficina Nacional de Registro Civil con el propósito de solicitar la nacionalidad *ius sanguinis* de su hijo.

En fecha 13 de abril de 2015, la Oficina Nacional De Registro Civil, MEDIANTE RESPUESTA con el N° ONCR/2056/2015, establece que efectivamente (...) es venezolano y considera procedente la expedición del Acta de Nacimiento por parte del Registro Civil venezolano, condicionando la misma, al desconocimiento de la relación de parentesco de una de las dos madres, estableciendo que la legislación venezolana no contempla o permite la doble filiación materna o paterna (...) insistiendo que el Acta de nacimiento presentada, no hace mención a quien dio a luz al niño, por lo que procedió a solicitar mediante el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores y representación diplomática venezolana en la República de Argentina, documento que demostrara lo requerido, estableciendo la misma oficina Nacional de Registro Civil que el vínculo filial materno que debía asentarse en el acta de nacimiento que se expida, es el de una sola madre (...) el de mi representada, desconociendo así la doble maternidad del niño<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup>Ibidem.

<sup>103</sup>Ibidem.

Ante este panorama, la accionante procedió a interponer solicitud ante el Tribunal de Protección del Niño, Niñas y del Adolescente a fin de que se reconociera la doble maternidad del niño, su reconocimiento como hijo y heredero de la de *cujus* Ginyveth Soto Quintana, para lo cual contó entre otros medios probatorios con el análisis de perfiles genéticos para estimación de filiación heredo-biológica que demuestra la relación filial entre el niño y la de *cujus*. Sin embargo, el tribunal de protección se pronunció desconociendo tal vínculo argumentando que:

El acto jurídico entre las ciudadanas MIGDELY MIRANDA RONDÓN y GINYVETH SOTO QUINTANA, es válido únicamente en la República de Argentina; que la única filiación reconocible para nuestro derecho es la existente entre el niño (...) y la ciudadana MIGDELY MIRANDA, ya que de los recaudos consignados en el expediente se evidencia que fue esta quien llevó el embarazo y el nacimiento; que a pesar de los vínculos filiales y conyugales en Argentina, su domicilio tal como se evidencia en el acta de defunción de la Ciudadana, se encontraba en Caracas y por consecuencia la sucesión referida a la de *cujus*, debe llevarse en concordancia con las leyes venezolanas; que la declaración como único y universal heredero (...) como hijo de GINYVETH SOTO QUINTANA, no es procedente, ya que no fue reconocido por dicha ciudadana en la ciudad de Argentina, bajo disposiciones legales que (...) discrepan de las venezolanas y a la cual no se le puede otorgar la presunción de maternidad, ya que de los recaudos y dichos, se desprende que la de *cujus* no alumbró al niño y finalmente decide que los vínculos familiares y conyugales que soportan el pedimento no son compatibles con la legislación venezolana vigente<sup>104</sup>.

En suma, considera el tribunal que no puede reconocer el nexo heredo-biológico entre la de *cujus* y el niño porque ésta no participó en su alumbramiento y la doble maternidad no es una figura contemplada en el ordenamiento jurídico venezolano a diferencia de Argentina, país en el cual se constituyó los vínculos filiales y conyugales. Sin embargo, por ser el territorio venezolano el último domicilio de la de *cujus* la apertura de la sucesión corresponde a este país.

---

<sup>104</sup>Ibídem.

Así las cosas, la decisión adoptada por esta primera instancia fue objeto de recurso de amparo solicitado por la accionante, ante el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, el cual confirmó la decisión anterior en fecha 29 de julio de 2016, según se desprende de la sentencia objeto de análisis.

Seguidamente, la misma accionante y su hijo intentan acción de amparo contra las referidas decisiones de la Oficina Nacional de Registro Civil y de los Tribunales de instancia y superior ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara inadmisibile el amparo por “inepta acumulación”, pero entra a conocer del caso por razones de orden público, decidiendo varios puntos entre ellos una interpretación al artículo 75 constitucional evaluando tres premisas fundamentales en esta disposición por un lado que “el Estado protegerá a la familia como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”<sup>105</sup>; por otro lado, “que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes”<sup>106</sup> y por último que “El Estado garantizará la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia”<sup>107</sup>.

Se aprecia así, que la norma está dirigida a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad, por ello, el Estado protege en igualdad de condiciones al padre, la madre o a quienes ejerzan la jefatura de la misma, esto aunado al derecho de la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 21 *eiusdem* permitió que la Sala reconociera el derecho de maternidad de ambas ciudadanas señalando:

---

<sup>105</sup>Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.

<sup>106</sup>*Eiusdem*.

<sup>107</sup>*Eiusdem*.

La jefatura de la familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo estos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional<sup>108</sup>.

Para la Sala, era clara la voluntad de una pareja homosexual de constituir una familia como fue en este caso, por tal razón es al Estado a quien corresponde garantizar protección a este tipo de familia como lo haría en similares circunstancias con una familia tradicional. Por tanto, esta protección es efectiva y extensiva a todos sus miembros incluyendo los niños, niñas y adolescentes, quienes por ser sujetos de derechos gozan en palabras textuales de la Sala de los mismos derechos y garantías que cualquier otro niño nacido en el seno de una familia tradicional. De esta manera se reconoce que la jefatura de la familia puede estar precedida por parejas homosexuales.

Dadas las condiciones que anteceden, la Sala reconoció la doble filiación por lo que acordó “la inscripción con los dos apellidos de ambas madres en el Registro Civil con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo”<sup>109</sup>. Queda así establecida la filiación del niño no solo respecto a la madre que participó en su alumbramiento, sino también respecto a la de *cujus*, lo que conllevó a su vez el reconocimiento del derecho del niño a participar en la sucesión de su progenitora fallecida y así quedó asentado por la Sala:

Se reconoce el derecho a suceder del hijo cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes, por lo que se le ORDENA al

---

<sup>108</sup>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, sentencia número 1.187. Op. Cit.

<sup>109</sup>Ibídem.

Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral<sup>110</sup>.

Entonces este caso se convierte en la primera vez que en Venezuela un acta de nacimiento de un niño nacido en territorio venezolano posea los dos apellidos y se reconozca como hijo de dos mujeres, es decir, la doble filiación materna. De lo visto hasta aquí se pueden evidenciar los principales efectos o alcances que tiene esta decisión:

En primer lugar se reconoce que la jefatura de la familia pueden ejercerla las familias homoparentales y por ende es obligación del Estado brindarles protección, por tanto, esta protección es efectiva y extensiva a todos sus miembros incluyendo los niños, niñas y adolescentes, quienes por ser sujetos de derechos gozan en palabras textuales de la Sala de los mismos derechos y garantías que cualquier otro niño nacido en el seno de una familia tradicional. Sin embargo, no dejó sentado la Sala de qué manera se protegerá aunque la forma lógica de hacerlo y en esto coincide la investigadora con los expertos es a través del reconocimiento del matrimonio igualitario, pero la Sala no se pronunció al respecto ni tampoco hizo especial referencia al matrimonio contraído en Argentina por la solicitante y la de *cujus*.

En segundo lugar la decisión produjo efectos económicos, filiatorios, de identificación y sucesorales a favor del niño, situación que también beneficiará a los niños nacidos en este tipo de uniones que cumplan con las condiciones similares como el caso de Soto, es decir, la inseminación a través de ovo-donación entre ambas madres con un vínculo legal (matrimonio). En tercer lugar se observa como los actos celebrados en el extranjero pueden incidir o no dentro del territorio nacional. Y por último la

---

<sup>110</sup>Ibídem.

necesidad del Estado de ir regulando jurídicamente todas las situaciones jurídicas que puedan presentarse en el seno de la sociedad.

Para concluir, aunque esta decisión constituye un precedente importante y un gran avance para el reconocimiento de los derechos de los miembros de la comunidad LGBTIQ esto aún no resulta suficiente, pues aún quedan situaciones de hecho que puedan presentar estas parejas y familias homoafectivas que requieren ser reguladas jurídicamente. En el caso de la filiación aún quedan en un limbo jurídico los hijos de estas parejas nacidos a través de otros métodos de fertilización como por ejemplo la gestación por vientre subrogado; asimismo, la filiación establecida por medio de la adopción por uno de los miembros de la pareja, parejas con hijos de matrimonios previos, entre otros, constituyéndose como la única solución para todos estos casos el reconocimiento del matrimonio igualitario en Venezuela.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico según Navarro L (2009) “se refiere al conjunto de procedimientos implícitos en el proceso de investigación; ofrece un procedimiento ordenado para que los resultados obtenidos sean consistente y confiables”<sup>111</sup>. Así las cosas, en esta parte de la investigación se presenta de manera ordenada los pasos seguidos por el investigador para poder desarrollar su trabajo investigativo, por lo que el uso de la metodología permite que los resultados arrojados se tengan como seguros y confiables. Agrega la autora que los elementos constitutivos de este marco son:

- Consideraciones generales
- Tipo de Investigación
- Diseño de investigación
- Población y muestra
- Técnicas e instrumentos de recolección de datos
- Validez y confiabilidad del instrumento (si procede)
- Codificación y tabulación de datos
- Análisis estadísticos de los datos

De lo anterior se tiene que en este capítulo se desarrolla el diseño y tipo de investigación, así como las técnicas e instrumentos utilizados que permitieron alcanzar los objetivos propuestos por el investigador y llegar a conclusiones válidas acerca de los hechos o fenómenos que constituyen la problemática planteada. Es relevante señalar que los pasos o procedimientos aplicados dependerá del tipo de investigación que se trate y del enfoque empleado.

---

<sup>111</sup> NAVARRO, L (2009) Desarrollo, Ejecución y Presentación del proyecto de investigación. Editorial Panapo, Venezuela.



## Tipo de investigación

Existen varios tipos de investigación entre las que figura las investigaciones documentales definidas por Arias F (2006) como “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: Impresas, audiovisuales o electrónicas”<sup>112</sup>. Según esto, los estudios documentales son investigaciones que se fundamentan en la información suministrada por otros investigadores en relación al tema o problemática abordada que se encuentra disponible en distintas fuentes tales como impresas, electrónicas y audiovisuales.

Por lo anterior, puede afirmarse que este trabajo de seminario es una investigación documental porque la misma se desarrolla gracias a los aportes teóricos de otros investigadores acerca de la filiación en parejas homosexuales, obtenidas en fuentes bibliográficas como libros, trabajos de grado y publicaciones científicas. También se consultaron otras fuentes impresas como las legales (Código Civil), y fuentes electrónicas a través del acceso a la información contenida en documentos, entrevistas, reportajes realizados por prensa nacional e internacional publicados en la web, así como la jurisprudencia obtenida del portal del Tribunal Supremo de Justicia.

En relación al enfoque utilizado, se trata de un enfoque cualitativo el cual según lo expresa Navarro ya citada “se fundamentan en un proceso inductivo. Es decir, se explora y se describe una situación particular, para llegar a conocimientos generales”<sup>113</sup>. Según esto, en esta categoría de enfoque el investigador describe un hecho y profundiza los conocimientos sobre el mismo pero no los cuantifica.

---

<sup>112</sup>ARIAS, F (2006) El proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta Edición, Editorial Episteme, Caracas, Venezuela. p.21

<sup>113</sup>NAVARRO, L. Op. Cit. p.16.

Por tal razón, el trabajo que se presenta está caracterizado por ser un estudio cualitativo, pues el mismo se pudo llevar a cabo a través de la “recolección de datos sin medición numérica”<sup>114</sup>, pues se aplicó en la recolección de la información que sustenta la investigación en técnicas como la búsqueda de información, la selección, el resumen y el análisis. Por otro lado, con esta información se pudo analizar en profundidad el reconocimiento de la filiación homoparental en Venezuela, describiendo este fenómeno y su consagración en la legislación nacional, así como también las consecuencias jurídicas que de él derivan, constituyéndose en resultados no cuantificables sino descriptivos.

---

<sup>114</sup>Ibídem. p.17.

## CONCLUSIONES

El desarrollo del presente trabajo permitió llegar a las siguientes conclusiones:

Sobre el objetivo 1 se determinó que las familias homoparentales son aquellas familias que se desmarcan del modelo tradicional, se encuentran constituidas por una pareja del mismo sexo sean estos hombres o mujeres que se encargan de la crianza de los hijos. En diversas legislaciones del mundo se han reconocido jurídicamente este tipo de uniones a través de figuras como las uniones civiles, uniones de hecho o el matrimonio; por otra parte, existen países que se niegan a asumir esta tendencia debido a factores sociales, morales y religiosos.

Tal es el caso de Venezuela, país que de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Nacional de la República como máxima norma rectora de su ordenamiento jurídico solo reconoce el matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer negando así la posibilidad de reconocer el matrimonio igualitario, así como la pluralidad de uniones. Aunado a esto, el Código Civil también consagra la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer que se unen entre otros fines con el propósito de procrear.

En cuanto al objetivo número 2 la filiación se encuentra regulada también en la norma civil sustantiva, y se refiere al nexo natural y jurídico entre el hijo y sus progenitores. Es decir, del hijo con su padre y con su madre, vínculo del cual surgen una serie de efectos jurídicos traducidos en derechos y obligaciones entre padres e hijos previstos en instrumentos jurídicos como la Constitución Nacional, la norma civil sustantiva, la LOPNNA, la Ley de identificación, la Ley de protección de la maternidad y paternidad, entre otros,

existiendo solo dos tipos de filiación de acuerdo a lo señalado en el Código Civil la filiación materna y paterna.

En relación al objetivo específico número 3 debe indicarse que en el ordenamiento jurídico venezolano solo se establecía como ya se dijo la filiación materna y paterna, sin embargo, a raíz del caso Giniveth Soto se abrió la puerta para reconocer vía jurisprudencial a través de la Sentencia N° 1187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la doble filiación materna producto de la especial situación que presentaba esta venezolana y su pareja para la concepción de su hijo por ovulo-donación, por tanto, como ambas mujeres participaron en la concepción del hijo, la Sala reconoció la existencia de un doble vínculo maternal, pues una de ellas donó su ovulo, mientras que la otra prestó su vientre por lo que ambas participaron en el proceso de concepción de su hijo.

A esto hay que agregar el hecho que ambas mujeres poseían un vínculo conyugal de conformidad con la legislación argentina que reconoce el matrimonio igualitario, convirtiéndose esta decisión en el primer antecedente de doble filiación materna en Venezuela constituyéndose en un importante logro para la comunidad LGTBI. Además con esta decisión se reconoció la existencia de los efectos jurídicos que se desprende de toda filiación entre los que se encuentran el derecho de usar el apellido de los padres, de asumir el estado de hijo, y adquirir la vocación de heredero, es por ello, que la Sala ordenó el registro civil del niño con el apellido de ambas madres y su inclusión en la declaración sucesoral de Giniveth Soto como madre del menor.

A pesar que este hecho constituye un gran avance es innegable que la decisión no abarca a todos los tipos de parejas o familias homoparentales, solo será aplicable los efectos de esta decisión a situaciones similares como

el caso de Soto dejando de lado el tema de vientre subrogado y la adopción por parte de parejas homosexuales que como ya se indicó solo podrá ser remediado con el reconocimiento del matrimonio igualitario en Venezuela.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBERDI, I y MARDONES, J (2016) Filiación Homoparental: Necesidad de su Reconocimiento en el Ordenamiento Jurídico Chileno a la luz de los Derechos Humanos. Tesis de Grado publicada. Universidad de Chile.
- ARIAS, F (2006) El proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta Edición, Editorial Episteme, Caracas, Venezuela.
- BENAVIDES DE CASTAÑEDA, L (2005) La Adopción: Aspectos Normativos y Tendencias Recientes. Tesis de Grado publicada. Universidad de Carabobo, Carabobo, Venezuela.
- CABANELLAS, G (1974) Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Código Civil de la República de Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° (extraordinario), de fecha 26 de julio de 1982.
- Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.
- FIGUEROA, J. (2013) Lgbt en Venezuela: Huérfanos de Ley. Crónica Sobre una Historia Cotidiana de Discriminación. Tesis de Grado Publicada. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- FRANCO, Q (2017) Lo que dice y no dice la Sentencia 1187 del TSJ venezolano [Documento en línea] fecha de consulta 09 de Enero de 2021. Disponible en: <https://www.redlgbtidevenezuela.org/opinion/lo-que-dice-y-no-dice-la-sentencia-1187-del-tsj-venezolano>
- GOMEZ, C e INOSTROSA C. (2015) *“Familias Lesboparentales: Maternidad y crianza*. Tesis de grado publicada. Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Santiago de Chile.

- IBARRA, P. (2018) Homoafectividad: El amor entre hombres. [Documento en línea] fecha de la consulta 15 de febrero de 2021. Disponible en: <http://laorquesta.mx/homoafectividad-amor-hombres-columna-paul-ibarra/>
- LAGUNA, O. (2016) Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual. *La Ventana Revista de estudios de género* [Revista en línea] fecha de la consulta 17 de febrero de 2021. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362016000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362016000100007)
- Ley Orgánica de Protección del Niño Niña y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 8 de junio de 2015.
- Ley para la Protección de las familias, la maternidad y paternidad. Gaceta Oficial N° 38.773 de fecha 20 de septiembre de 2007
- MACHICADO, J (2012) El Parentesco. [Documento en Línea]. Fecha de consulta 20 de febrero de 2021. Disponible EN: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-parentesco.html>
- MONTES, Y., RODRÍGUEZ, C y CAICEDO, T (2016) Adopción de Familias Homoparentales desde la Perspectiva del Derecho Civil y de Familia en Colombia 2005-2015. Tesis de grado publicada. Universidad Libre de Colombia, Colombia.
- MORA, L. (2007) La familia en la sociedad de hoy. Vivencias de venezolanos de clase media. *Revista Athenea Digital* [Revista en línea], fecha de la consulta 12 de febrero de 2021. Disponible en: <https://atheneadigital.net/article/download/365/365-pdf-es>
- MURILLO, L. (2003) *La tutela jurídica a las parejas formadas por personas del mismo sexo: Uniones estables homoafectivas*. Tesis de grado publicada. Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica.
- NAVARRO, L (2009) Desarrollo, Ejecución y Presentación del proyecto de investigación. Editorial Panapo, Venezuela.
- PEREZ, A. (2016) *“HOMOPARENTALIDAD” Un nuevo tipo de familia*. Tesis de grado publicada. Universidad de Chile, Santiago de Chile.

PÉREZ, R (2014) Derechos sexuales y reproductivos [Documento en línea] fecha de consulta 08 de Enero de 2020. Disponible en: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0048-77322014000200001](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322014000200001)

PLÁCIDO, A. (2014) La familia homoafectiva constitucionalmente garantizada: No a la unión civil. [Revista en línea], fecha de la consulta 10 de febrero de 2021, Disponible en: [http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/cursos/1/3\\_placido.pdf](http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/cursos/1/3_placido.pdf)

Revista digital para profesionales de la enseñanza (2009) La Vida Afectiva: Motivación, Sentimientos y Emoción. [Revista en línea], fecha de la consulta 14 de febrero de 2021. Disponible en: [https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/71273/mod\\_folder/content/0/2.1%20Filosof%C3%ADa%20y%20emociones/2-%20Textos%20ampliatorios/11%20Espigares%20Navarro%202009%20La%20vida%20afectiva%3B%20motivaci%C3%B3n%20sentimientos%20y%20emoci%C3%B3n.pdf?forcedownload=1](https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/71273/mod_folder/content/0/2.1%20Filosof%C3%ADa%20y%20emociones/2-%20Textos%20ampliatorios/11%20Espigares%20Navarro%202009%20La%20vida%20afectiva%3B%20motivaci%C3%B3n%20sentimientos%20y%20emoci%C3%B3n.pdf?forcedownload=1).

REYES, E. (2014) *Protección jurídica familiar de las parejas homoafectivas*. Tesis de grado publicada. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo Perú.

RODRÍGUEZ, L (2008) Derecho de Familia. Editorial Livrosca, Caracas, Venezuela.

RUIZ, S. (2012) *Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres*. Tesis Doctoral publicada. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.

TOSTA, A (2019) Amor homosexual: fuera de ley, fuera de orden. [Documento en línea] fecha de consulta 09 de Enero de 2021. Disponible en: <https://elestimulo.com/climax/amor-homosexual-fuera-de-ley-fuera-de-orden/>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, sentencia número 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016 (caso Migdelis Miranda y Giniveth Soto) [Documento en línea] Fecha de la consulta: 29 febrero de 2021, Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N.º 806 de fecha 08 de julio de 2014.